

40721
472



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**LA NECESIDAD DE SANCIONAR A LAS
SOCIEDADES ANONIMAS QUE NO
EMITAN ACCIONES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER TREJO TRUJILLO

**ASESOR DE TESIS:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEX. 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA



MI MAS SINCERO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO :

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, POR DARME EL PRIVILEGIO DE CURSAR UNA CARRERA UNIVERSITARIA, Y CONSECUENTEMENTE CREAR UN FUTURO PARA MI Y MI FAMILIA. GRACIAS

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGON", POR RECIBIRME EN EL INTERIOR DE SUS AULAS EN LAS CUALES REIBI EL DON DEL CONOCIMIENTO Y DESCUBRI LO MARAVILLOSO QUE ES EL DERECHO. GRACIAS

"A DIOS":

PORQUE EN TODOS LOS MOMENTOS DE MI VIDA ME HA ACOMPAÑADO Y EL CUAL HASTA EN LOS PEORES MOMENTOS JAMAS ME HA ABANDONADO, GRACIAS POR DARME MUCHO MAS DE LO QUE MEREZCO Y POR LA HERMOSA FAMILIA QUE TENGO HOY DIA.

A MIS PADRES:

JAVIER Y VIRGINIA

QUIERO QUE SEPAN QUE SIN USTEDES NO SERIA NADA EN ESTE MUNDO YA QUE USTEDES ME ENSEÑARON LO MARAVILLOSO QUE ES VIVIR A SU LADO. LES DOY LAS GRACIAS POR HABER TENIDO LA PACIENCIA, LA CALMA Y LA SABIDURIA, PARA ENCAUSARME POR EL BUEN CAMINO Y TRATAR DE HACER DE MI UN BUEN HIJO, UN BUEN HERMANO, UN BUEN PADRE Y SOBRE TODO UN HOMBRE RESPONSABLE DE MIS ACTOS, YA QUE CON SU ESmero, AYUDA, CONFIANZA Y ALIENTO HE REALIZADO UNO DE MIS MAS GRANDES ANHELOS, EL DE TERMINAR MI CARRERA PROFESIONAL, DOY GRACIAS AL CIELO POR PERMITIRME LA DICHA DE TENERLOS CONMIGO . LOS AMO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MI ESPOSA:

ROCIO

QUIERO DARTTE LAS GRACIAS DE UNA MANERA MUY ESPECIAL A TI, YA QUE SIN TU CARIÑO, AMOR, TERNURA Y SOBRE TODO TU APOYO INCONDICIONAL NO HUBIERA SIDO POSIBLE ESTE GRAN PASO EN MI VIDA, ESPERO QUE JUNTOS ENCONTRMOS EL CAMINO PARA COMPARTIR TODA UNA VIDA UNIDOS. TE AMO BONITA

A MI HIJA:

ESPERO QUE ESTE LOGRO, TE SIRVA DE INSPIRACION EN UN FUTURO, PARA QUE SIGAS NUESTROS PASOS Y CULMINES UNA CARRERA PROFESIONAL SATISFACTORIAMENTE, YA QUE RECUERDA QUE TODO LO QUE HACEMOS HOY, ES PARA QUE TU EL DIA DE MAÑANA LO APROVECHES Y NO SUFRAS. ERES EL MOTOR QUE IMPULSA MI VIDA. TE AMO

A MIS HERMANOS:

AMELIA Y MAURICIO

QUIERO QUE ESTE LOGRO PERSONAL LO COMPARTAN CONMIGO CON LA MISMA ALEGRIA QUE LO HAGO YO Y ESPERO LES SIRVA DE MOTIVACION Y SE DEN CUENTA QUE CUANDO SE QUIERE SE PUEDE, Y QUE TAMBIEN USTEDS SIEMPRE QUE SE FIJEN UNA META LA LOGREN, PARA QUE A SUS HIJOS LES ENSEÑEN UN SOLO CAMINO EL DEL EXITO. QUIERO QUE SEPAN QUE LOS QUIERO MUCHO Y QUE SIEMPRE QUE ME NECESITEN PUEDEN CONTAR CONMIGO.

A MI CUÑADO Y AMIGO:

JUAN MANUEL

YA QUE TU FORMAS PARTE DE MI FAMILIA Y QUE DESDE QUE TE CONOZCO SIEMPRE ME BRINDASTE TU AMISTAD INCONDICIONAL CONVIRTIENDOTE EN MI UNICO AMIGO SINCERO, QUIERO DARTTE UN RECONOCIMIENTO ESPECIAL ESPERANDO QUE SIEMPRE PUEDA CONTAR CON TU AMISTAD. SACA ADELANTE A TU FAMILIA Y TEN EN CUENTA QUE EN MI NO TENDRAS A UN AMIGO O UN CUÑADO SI NO UN HERMANO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

c

A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE CONTRIBUYERON EN LA REALIZACIÓN DE ESTE SUEÑO APOYANDOME CUANDO LO HE NECESITADO Y EN ESPECIAL A MI ABUELITA ANA, TIA AME, TIA MIMIS, TIO PEPE. MIL GRACIAS.

A MI ASESOR:

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

QUIERO AGRADECERLE DESDE EL FONDO DE MI CORAZON QUE ME HAYA BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE SER SU AMIGO, ASI MISMO POR ENSEÑARME QUE EL DERECHO NO SOLO SE ESTUDIA, SE AMA, YA QUE CON SUS CONOCIMIENTOS ME HA ENSEÑADO LO MARAVILLOSO QUE ES ESTA CIENCIA. USTED Y YO SABEMOS, QUE SIN SU AYUDA NO HUBIERA SIDO POSIBLE ESTE LOGRO, ESPERO SEGUIR CONTANDO CON EL PRIVILEGIO DE SER SU AMIGO TODA LA VIDA. GRACIAS.

A MI JURADO:

LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO
MAESTRO MAURICIO SANCHEZ ROJAS
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO
LIC. LEOPOLDO RANGEL CANSINO
LIC. FERNANDO LOPEZ HERNANDEZ.

GRACIAS POR EL TIEMPO QUE ME DEDICARON PARA LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS:

POR CONTRIBUIR CON SUS CONOCIMIENTOS EN MI FORMACION PROFESIONAL. GRACIAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

LA NECESIDAD DE SANCIONAR A LAS SOCIEDADES ANONIMAS QUE NO EMITAN ACCIONES

INTRODUCCION _____ **I**

CAPITULO 1

LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA	2
1.2 CONCEPTO DE SOCIEDAD	10
1.2.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL	15
1.3 TIPOS DE SOCIEDADES EN NUESTRA LEGISLACIÓN	18
1.3.1 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	18
1.3.2 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.	19
1.3.3 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	21
1.3.4 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.	25
1.3.5 SOCIEDAD ANÓNIMA.	25
1.3.6 SOCIEDAD COOPERATIVA.	30

CAPITULO 2

LA SOCIEDAD ANONIMA

2.1. DEFINICIÓN.	37
2.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.	39
2.3. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.	46
2.3.1. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.	47
2.3.2. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.	58
2.3.2.1 FUNCIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.	59

2.3.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL ADMINISTRADOR Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.	60
2.3.2.3 DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.	63
2.3.2.4 CONCEPTO Y CARACTERES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.	65
2.3.3. DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.	68
2.3.4. DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.	70
2.3.5. DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.	74
2.4. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD ECONÓMICA DE LOS SOCIOS.	81

CAPITULO 3

DE LAS ACCIONES SOCIETARIAS

3.1. CONCEPTO.	83
3.2. CARACTERES DE LAS ACCIONES	86
3.3 LITERALIDAD	88
3.4 CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS ACCIONES.	90
3.5 LA EMISIÓN DE ACCIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.	98
3.6 CONCEPTO DE NORMA	109
3.6.1 NORMAS TAXATIVAS	110
3.6.2 NORMAS DISPOSITIVAS	111
3.7 PROPUESTAS.	112
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	116

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Resulta de trascendental importancia en la actualidad las sociedades Mercantiles, en especial la Sociedad Anónima, toda vez que han resultado ser el medio idóneo para asociarse y tener una representación con personalidad jurídica propia. Mas sin embargo el funcionamiento de este tipo de sociedades resulta complejo desde el punto de vista económico y jurídico para su buen desenvolvimiento.

Aunado a lo anterior hemos de hacer notar que la Sociedad mencionada es una Sociedad de acciones, entendiendo por estas ultimas el documento que acredita la calidad y participación del socio dentro de la misma sociedad. Pero si bien es cierto que la legislación especial, Ley General de Sociedades Mercantiles, determina claramente en la constitución de la misma que se deben de emitir acciones este ha resultado un problema en la practica ya que existen un sin numero de sociedades anónimas que no emiten acciones a favor de sus socios debido a diferentes causas como lo pudieran ser: desconocimiento, mala administración, conveniencias etc. Esto nos ha llevado a una mala aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a dichas acciones y en consecuencia a una inseguridad jurídica tanto como para la sociedad, los socios y terceros relacionados con la sociedad.

Desde mi punto de vista considero pertinente que si la Sociedad Anónima tiene la característica de ser una sociedad de acciones resulta inapropiado que estas no se emitan, siendo primordial dicha emisión en virtud de las manifestaciones anteriormente vertidas. Por lo anterior resultaria indispensable que independientemente que el Órgano de control denominado Administración o Consejo de Administración tiene la facultad de encargarse

de la emisión y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el estatuto Constitutivo, también lo es, que debe de existir un Órgano Gubernamental encargado de dar cumplimiento a dicha emisión, tales órganos pudieran ser la Secretaria de Economía y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Aunado a lo anterior también podemos observar que la norma dispuesta en la Ley General de Sociedades Mercantiles es una norma dispositiva teniendo como características esta última ser una norma flexible, cuando dicha disposición debería de ser una norma taxativa, esto es de cumplimiento obligatorio y que para el caso de no cumplirse dicha disposición establecer una sanción.

Con lo anterior, si bien es cierto, no se pretende descubrir el hilo negro lo cierto es, que se deben de buscar mecanismos jurídicos con la finalidad de ir perfeccionando las Instituciones Jurídicas con el objeto de tener una mejor aplicación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1

LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1.1 Evolución Histórica.

1.2 Concepto de Sociedad

1.2.1 Concepto de Sociedad Mercantil

1.3 Tipos de Sociedades en nuestra Legislación

- 1.3.1 Sociedad en nombre colectivo**
- 1.3.2 Sociedad en comandita simple.**
- 1.3.3 Sociedad de responsabilidad limitada.**
- 1.3.4 Sociedad en comandita por acciones.**
- 1.3.5 Sociedad Anónima.**
- 1.3.6 Sociedad cooperativa.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO 1

LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.1 Evolución Histórica.

El antiguo derecho no conoció la institución de la sociedad mercantil con personalidad jurídica.

Desde tiempos de la antigua Grecia se ha manifestado que existió una corriente que dio origen a esta actividad en la formación de las Eranas, nombre que se le dio a la sociedad de socorros, cuyos miembros eran los Eranistas, pero donde se encontró más definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos, aún sin un concepto general de un patrimonio social distinto de los socios y administrado por alguno o todos los asociados, es en la antigua Roma con las Societates Vectigalium, sociedades de publicanos, nombre dado a los recaudadores de rentas o tributos, los que se dice que fueron muy odiados en su época en virtud de los procedimientos arbitrarios que utilizaban: para la recaudación, y con los de los Argentarii, sociedad de banqueros.

Y fue hasta la Edad Media, en los estatutos de las pequeñas Repúblicas Italianas en el siglo XII, donde se acogió la idea de la organización de esfuerzos para el desarrollo de las sociedades con personalidad jurídica. El riesgo del comercio marítimo creó la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores o de compartir dicho riesgo, para satisfacer tal necesidad, los comerciantes marítimos inventaron dos instituciones que fueron el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

préstamo a la gruesa y el contrato de comenda. Por el primero, el prestamista entregaba al naviero prestatario una cantidad de dinero o de mercancías, y el derecho de cobrar lo prestado se condicionaba a la feliz terminación del viaje, el prestamista cobraba un interés, que era compensatorio el riesgo asumido. En lo que respecta al segundo la comenda nace en el siglo XII en las ciudades marítimas italianas, como *socius maris*, y en el cual el encomendante entregaba al encomendatario o *socius tractarus* dinero o mercancías para la aventura marítima y ambos socios compartían las ganancias, y no fue sino hasta el siglo XIII cuando se convierte en sociedad en comandita con nombre propio y con personalidad jurídica propia distinta de la de los socios.

El origen de la personalidad jurídica de las sociedades tuvo tal relevancia en los tiempos de Inocencio IV por la Iglesia Católica que se consideraba como una persona distinta de lo fieles integrantes de la iglesia.

Posteriormente surgen en Italia las sociedades por acciones. las primeras sociedades de esta clase se formaron por acreedores del Estado o de las comunas, cuyos créditos se documentaban en títulos que representaban porciones iguales de crédito. Debido a los descubrimientos geográficos de fines del siglo XV y principios del XVI los Estados colonizadores tuvieron que afrontar las dificultades que se presentaron y para lo cual no estaban preparados. es entonces, que la sociedad anónima se convirtió en auxiliar para los colonizadores y surgen entidades como la Real compañía de las Indias Holandesas y las diversas sociedades inglesas, portuguesas, y españolas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para satisfacer las necesidades de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que se suponía el ejercicio del comercio, la sociedad por acciones se convirtió en recolectora de capitales, para organizar entidades de gran potencia financiera que intervinieran en la vida social y económica, como auxiliares de los Estados y se crea una ley que autoriza a los particulares de formar sociedades con personalidad jurídica propia y que, por tanto, la atribución de la personalidad derivaba en forma directa del poder público, es así, que los particulares que trataban de organizar una sociedad acudían al soberano en solicitud de la expedición de una cédula real, que autorizaba la constitución de la sociedad, le atribuyera la personalidad jurídica y aprobara sus correspondientes estatutos orgánicos.

Con las acciones, que representaban el capital social, surge la sociedad anónima en su moderna función de formar grandes capitales por medio de la recolección de pequeñas aportaciones múltiples, y por lo tanto, adquieren las acciones calidad circulatoria, tomando su lugar en el mercado, y surgen mercados de capitales y es en una cédula española del siglo XVIII que por primera vez se atribuye a las acciones la calidad de papeles comerciales.

En el transcurso de los siglos XVII a XIX aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital, esta etapa es trascendental en la madurez y plenitud de las sociedades mercantiles.

Ya en el curso del siglo XX las formas económicas y jurídicas de las empresas mercantiles sufren grandes alteraciones en su concepción tradicional, como consecuencia

de un doble fenómeno: la aparición de las sociedades de economía mixta, como formas de la actuación del Estado en el campo de las actividades mercantiles, y las grandes concentraciones mercantiles (Trusts, Kartels, Rings, Konzers etc.).¹

Las diversas formas de empresas mercantiles han tenido diversas raíces. "Cada una de esas formas principales ha nacido independientemente de las otras: la sociedad en comandita, no es, históricamente (o dogmáticamente), una sociedad de nombre colectivo modificado, y la sociedad por acciones no es una sociedad en comandita modificada; pero: una vez nacidas han tenido recíproca y diversa influencia; así, la economía domestica en sociedad ha tomado carácter mercantil bajo la influencia de la *commenda* y, por el contrario, la *commenda* bajo la influencia de la colectiva plenamente desarrollada, se ha aproximado a ésta y se encuentran en los tiempos más recientes formas mixtas y formas intermedias.

Se puede trazar esquemáticamente el cuadro de evolución histórica de las empresas mercantiles de la siguiente manera:

En una primera etapa, las sociedades mercantiles se caracterizan por su carácter ocasional, transitorio. Se constituyen para la realización de un fin concreto y determinado, que debe realizarse en un plazo breve.

¹ Cfr. CALVO M. Octavio y otro. Ob. Cit. p.45; CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil". Tercera edición, Ed. Herrero México 1980 pp. 37-39; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles" Tomo I Ed. Porrúa México 1959 pp. 2-3

Todas las Sociedades ocasionales—me refiero naturalmente a las civilizaciones del mundo Europeo—arrancan del tipo latino de la *commenda*, contrato cuya esencia en el encargo dado por el *commendator* al *tractator* para que este opere con el dinero o las mercancías que aquél le proporciona. Tiene dos formas típicas : la *accomendatio* y la *collegantia o societas*, caracterizada está última porque frente a terceros solo actúa el *tractator*.

Estas formas latinas tienen una estrechísima correspondencia con las germánicas denominadas *Sendeve* y *wedderlegginge*

La segunda etapa se distingue por la aparición de las sociedades de tipo permanente, que se estructuran en dos formas, que persisten hasta nuestros días: la Sociedad colectiva y la Sociedad en Comandita.

La Sociedad Colectiva ya se encuentra desarrollada, con principios semejantes a los actuales, alrededor del siglo XIII. Es una Sociedad de origen familiar, resultado de la transformación de las empresas artesanales individuales en sociedades basadas en el trabajo de los hijos de los artesanos o la cooperación de los antiguos oficiales ascendidos a maestros.

De la antigua *commenda*, se derivan la sociedad en comandita típica y la asociación en participación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los diversos tipos de Sociedades Mercantiles que encuentran su consagración en el Código de Napoleón, se reducen a tres, las mismas que, poco después, son acogidas en el Código de Comercio español de 1829 y en el Código de Comercio Mexicano de 1854. Se trata de las Sociedades colectivas, en comandita y anónima.

Estas tres formas de empresas tienen, como acabamos de ver, tres distintos orígenes, ya que nacen en distintos lugares y etapas históricas, sin conexión entre sí.

La sociedad colectiva y la sociedad en comandita son las formas más antiguas de sociedades mercantiles, como expuse en el esquema histórico precedente.

La sociedad colectiva nos muestra una estructura en la que todos los socios, sin distinción, son ilimitadamente responsables de los resultados de la gestión social.

La sociedad en comandita por el contrario, presenta como nota básica esencial la dispar posición jurídica de sus socios, divididos en dos categorías, de los cuales unos responden ilimitadamente por las deudas sociales (socios colectivos, llamados también comanditarios o gestores), en tanto que otros limitan su responsabilidad al importe de las aportaciones que deben efectuar.

Como consecuencia de esta desigual estructura en cuanto a la responsabilidad, advertimos una diferencia básica respecto al sistema de administración, ya que en la sociedad todos los socios concurren normalmente a la administración y representación de la sociedad, mientras que en la sociedad en comandita son rigurosamente excluidos de estas

funciones los socios comanditarios, porque a menor responsabilidad se concede menor participación en las gestiones y exteriorizaciones de las decisiones colectivas.

La sociedad anónima es como tendré ocasión de demostrar en el capítulo que dedicare exclusivamente a esta, la forma capitalista por excelencia, el instrumento más ajustado a las necesidades del capitalismo en su origen y en su apogeo, ya que la sociedad anónima describe una órbita coincidente en absoluto con la de desarrollo y evolución del moderno capitalismo.

Estas formas clásicas de Sociedad Mercantil han llegado a ser insuficientes para atender todas las necesidades de la economía contemporánea.

Por un lado, surgen nuevas formas sociales en las que se trata de combinar la estructura personal de la sociedad colectiva con los principios capitalistas de la anónima. Así, vemos nacer la sociedad en comandita por acciones y la sociedad de responsabilidad limitada, ambos productos de la reflexión legislativa y no formas espontáneas de organización.

Por otro lado encontramos la tendencia a utilizar las formas de sociedad mercantil, en particular la de responsabilidad limitada y la anónima, como simples estructuras de limitación de responsabilidad y no como formas de organización colectiva, es decir, se propugna la admisión de sociedades de un solo socio, esto es, de sociedades que no son sociedades, problema resuelto negativamente, con acierto a mi juicio, por el artículo 229, fracción IV, L.G.S.M.

En otro aspecto, la sociedad anónima ha sufrido una profunda crisis en cuanto a la forma de decisiones mayoritarias y de supremacía de su asamblea general. La filosofía del nacional-socialismo y de sus variantes italiana y española (fascismo y falangismo) ha predicado la introducción del principio de la jefatura en la sociedad anónima, haciendo prevalecer la voluntad de un jefe, desconectado de la influencia de los socios, para atender únicamente el desarrollo de la empresa al servicio de la colectividad.

Ni aun en la época de más empuje de este ideario político, a sido posible llevar a la practica estas directrices que son la negación de la propia sociedad anónima y, a lo más que se ha llegado, es a restringir la competencia de la asamblea general, limitándola solo a ciertos asuntos legalmente fijados, junto con aquellos que la dirección de la sociedad estime oportuno someter a su consideración.

Sin llegar a estas conclusiones, se ha tratado de corregir los defectos que la experiencia había demostrado en el funcionamiento de las sociedades anónimas, racionalizando las funciones de sus órganos (acciones de voto limitado, dividendos preferentes, reglamentación imperativa por la ley, supresión de libertinaje contractual, mantenimiento de los derechos económicos de los accionistas, vigilancia estatal, etc).

Finalmente, debe apuntarse la aparición de las formas asociativas que rompen con los moldes clásicos y que se sitúan por encima de los límites tradicionales del derecho mercantil, como son las grandes combinaciones económicas, Trust, Konzern, Kartelle, etc: cuya ordenación jurídica se encuadra en el llamado derecho económico.

Faltan por completo datos para determinar la aparición de las primeras sociedades anónimas en México. Es seguro que el estudio de los archivos españoles y mexicanos ha de proporcionar una serie de datos interesantísimos sobre el particular, que sin duda han de demostrar que ya en el último tercio del siglo XVIII numerosas sociedades por acciones se hallaban operando en el territorio de la Nueva España.

1.2 Concepto de sociedad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al respecto iniciaremos con indicar que es una Sociedad en términos generales, deriva de la palabra latina *societas* (de *secius* que significa reunión, comunidad, compañía.) La sociedad puede definirse metafísicamente como "la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos"

Hablar de Sociedades Mercantiles nos lleva a dar el concepto general de Sociedad, entendiéndose como la unión ó agrupamiento de varias personas que persiguen un fin comun.²

Así mismo en términos muy generales, la sociedad puede ser definida como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin comun, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.³

² DE LA CRUZ GAMBOA, Alfredo. "Elementos Básicos de derecho Mercantil." 7ª edición. Editorial Catedra Editores, México 1997. Pág.27.

³ GARCÍA RENDÓN, Manuel. "Sociedades Mercantiles" Editorial Harla, México 1993, pág. 3

El concepto de Sociedad esta ligado al de asociación, mejor se diría que se deriva de este. La sociedad es, con respecto a la asociación, lo que la especie es al género. Pero la noción de asociación es muy amplia. Comprende toda unión voluntaria de personas que, de un modo durable u organizado, ponen sus esfuerzos para conseguir un objetivo determinado.⁴

En sentido lato, los dos conceptos podrían tenerse por equivalentes, pero la técnica jurídica ha hecho de la sociedad un tipo especial calificado por un objeto económico más intenso, suficiente para destacarlo del de la asociación. La comunidad de la sociedad consiste precisamente en la voluntad de repartir un beneficio conseguido con la asociación de recursos.

Para alcanzar el objetivo pretendido, la asociación necesita de una adecuada organización que coordine la actividad de los asociados, empleando los medios materiales puestos a su disposición por cada uno de ellos. Sólo con la organización de tales fuerzas se consiguen finalidades de interés colectivo, generalmente inaccesibles al empresario individual, porque son superiores a las fuerzas y a los límites de una economía singular.

En este punto sociedad y asociaciones se encuentran en un terreno común: cuanto más vastos y grandiosos son los objetivos de la asociación, tanto mayor debe ser el número de los que concurren para alcanzarlos. El número es garantía de fuerza, de expansión y de progreso. lo mismo si se trata de asociaciones dedicadas a la difusión de las

⁴ BRUNETTI, Antonio. "Sociedades Mercantiles" Editorial Jurídica Universitaria S.A. México 2001. pág 3.

relaciones culturales o de sociedades por acciones para la construcción de un gran edificio o de un trasatlántico.

Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil política, cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se de el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin Hay fines que no son indispensables al ser humano (p.e., el deporte) y otros que si lo son (p.e., la procreación de la especie) De aquí que puedan distinguirse algunas sociedades cuya existencia es necesaria, y en este sentido se puede decir que son sociedades "naturales", como la familia, y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres.

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. No puede hablarse propiamente de sociedades animales, porque éstos, cuando viven gregariamente, no lo hacen voluntariamente sino guiados por el instinto. Ahora bien, los hombres que integran la sociedad no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos. De aceptar este punto de vista tendría que afirmarse que la sociedad es solo una suma de individuos. El hombre que se une en soledad es un ser, como dijo Aristóteles, de naturaleza social, es decir un ser que, por una parte, necesita de la vida social para poder subsistir, pero, por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no solo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir sino también su capacidad de amar al prójimo. Reconociendo que los hombres que forman

las sociedades son seres de naturaleza social, se comprende que las sociedades más amplias, aquellas que en su seno contienen mayor número de relaciones, se integran, más que por hombres en particular, por grupos sociales menos amplios.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden. Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, así como el cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico, constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros. Es también evidente que toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.

Suele hablarse, independientemente de la definición metafísica de la sociedad o de lo social, de la "soledad" en general o a veces de la "sociedad civil", para designar el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico históricamente determinado como país. Se habla así de la sociedad de México, Francia o Japón. En este sentido, la palabra sociedad designa al grupo social más amplio que se da en un territorio determinado. La amplitud se refiere a que contiene todo el conjunto de relaciones (de individuos entre sí, de grupos sociales entre sí, o de grupos con individuos) que se dan en un ámbito espacial y temporal determinado, y porque el fin que persigue, el bien común en sentido estricto, es el

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

bien más amplio que pueda perseguir grupo social alguno en tanto contiene todos los bienes personales y colectivos que puedan darse.

Cabe aclarar que el bien común no es un bien absoluto a la persona humana, sino que éste vale como medio para lograr el perfeccionamiento personal; el bien común es a la persona humana un medio necesario y obligatorio, pero a fin de cuentas un bien útil al propio perfeccionamiento o salvación.

La sociedad civil se compone no de hombres aislados, sino de hombres previamente agrupados en familias, comunidades vecinales, comunidades profesionales, etc. Por esto se puede afirmar que la sociedad civil se compone de los grupos sociales intermedios. La vitalidad, unidad y vigor de una sociedad depende de la que tengan sus componentes, es decir de los grupos intermedios. Ha sido un craso error de la política liberal el considerar que la libertad individual se protege mejor disolviendo los grupos intermedios para dejar que el individuo se relacione directamente con el grupo social amplio. Esta política, en vías de corrección en muchos países, dejó al individuo indefenso frente a quienes detentaban el poder social.

El Estado es la organización política de la sociedad civil. Es una organización social que se da en la sociedad civil, pero no es más amplia, en razón de su fin, que ella. El Estado, al igual que la sociedad civil, comprende a todo el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico determinado, pero su fin es menos amplio que el de la sociedad civil. Aquél busca el bien público temporal, que comprende la conservación del orden social, la defensa exterior e interior y la promoción de actividades tendientes al bien

común: pero hay actividades que forman parte del bien común, fin propio de la sociedad civil, pero no competen directamente al Estado, como la educación de la prole que compete directamente a los padres y subsidiariamente al Estado; o la Investigación científica que atañe principalmente a las universidades; o las actividades económicas que sólo tocan subsidiariamente al Estado, cuando la sociedad (es decir, empresas, asociaciones profesionales, cooperativas, etc.). No han demostrado ser competentes para realizarlas y no implique su ejecución o no ejecución un grave riesgo para la seguridad interior o exterior.

1.2.1 Concepto de Sociedad Mercantil

La sociedad mercantil es una creación del derecho moderno, con personalidad jurídica, en torno a la cual se han elaborado diversas teorías para tratar de explicarla. Para efectos de la legislación mercantil es una persona comerciante. Debe entenderse que no obstante que la legislación mercantil se refiere en el acto constitutivo de la sociedad mercantil, a que la sociedad deviene de un contrato, este planteamiento ha sido rebasado por la doctrina y por la práctica, debiéndose corregir en la Ley General de Sociedades Mercantiles. En principio, porque en el acto constitutivo de la sociedad, no se crean ni se transfieren obligaciones, si no que se crea una sociedad con personalidad jurídica, cuyas obligaciones surgen entre los socios y la nueva persona, y no entre los socios entre sí; además, las voluntades de las personas que constituyen la sociedad deben ser concurrentes para alcanzar los objetivos de la sociedad.

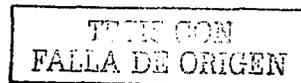
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tenemos que se define a la sociedad mercantil como "El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin comun. de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil"⁵

La sociedad mercantil "es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio y responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica."⁶

Independientemente de la naturaleza del acto que le da origen, la sociedad mercantil es una persona jurídica a la que la ley le otorga la calidad de comerciante, sujeto de derechos y obligaciones y con personalidad jurídica propia. (Artículo 3 del Código de Comercio y artículo 2 de la Ley general de Sociedades mercantiles)

Para efecto de la ley son sociedades mercantiles todas aquellas sociedades que se constituyan adoptando alguna de las formas reconocidas por la misma. (Artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles).



Así tenemos que sociedad mercantil es el contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin comun de carácter eminentemente lucrativo.

⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil" 25ª edición. Ed. Porrúa México 1987. pag. 184-185
⁶ CERVANTES AHUMADA Raúl. "Derecho Mercantil" Cuarta edición. Ed. Herrero México 1982. pag. 37

También se definen las sociedades mercantiles como aquellas corporaciones constituidas por varios individuos con un fin lícito, en términos de la legislación mercantil.

Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte:

Son mercantiles cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público: lucrativas o no), las seis clases que enumera el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber, Sociedad en Nombre Colectivo; Sociedad en comandita Simple; Sociedad de Responsabilidad Limitada; Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones, y Sociedad Cooperativa. Así lo determinan, el artículo 4° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece una presunción iuris et de iure, y que impropriamente habla de forma (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esa misma ley); y el artículo 2695 Código Civil, que también habla de "forma", en lugar de tipicidad y de fin o causa.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se trata de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas). Esta nota y este criterio de distinción con las Sociedad Civil se desprende claramente como lo admite nuestra doctrina del artículo 2688 del Código

Civil, que además de definir el "contrato de sociedad civil" (por el, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico"), señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil: de aquella, la Sociedad Civil se diferencia en que su finalidad debe ser "preponderantemente económica" lo que excluye el artículo 2670 del Código Civil al definir las asociaciones. De la sociedad mercantil, en que dicha finalidad económica no debe constituir una especulación comercial.

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial independientemente del tipo elegido, siempre y cuando sea uno de los comprendidos en el artículo 1° citado.

1.3 Tipos de sociedades en nuestra legislación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Enseguida pasaremos a explicar brevemente cada una de las sociedades mercantiles.

1.3.1 Sociedad en nombre colectivo.

La sociedad colectiva es la forma más espontánea de organización mercantil, puesto que surge de un modo natural de hecho de que los miembros de una familia trabajan en

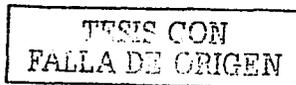
común o cuando varios explotan conjuntamente un negocio. Todos los socios están en una situación de igualdad, aportan cada uno sus esfuerzos, distribuyéndole el riesgo entre todos los particulares.

Por su estructura, es una forma social que no admite más que un pequeño número de socios, y que por lo tanto sólo es susceptible de integrar un pequeño capital. La responsabilidad es ilimitada de todos los socios, ahuyentando de ella a los que no quieren comprometer en una sola empresa todos sus bienes. De aquí que en la práctica comercial tienda a ser sustituida por otras sociedades.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la enuncia como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales.

En las determinaciones de la asamblea el voto es personal y no por capital. La administración puede recaer en socios o y terceros por lo cual el nombramiento de un extraño para desempeñar la dirección y representación de la sociedad da derecho a los inconformes a separarse de la misma.

1.3.2 Sociedad en comandita simple



Es una sociedad mercantil personalista, que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria.

ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (art. 51 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La razón social es la afirmación de que esta debe expresar la verdadera composición personal de la sociedad, y esta formada por nombres de los socios y sólo por ellos, ya que la misma enuncia al público la personalidad de todos los que responden ilimitadamente, a la razón se le agregara " Sociedad en Comandita " o sus abreviaturas " S en C".

Pueden indicarse el nombre de todos los socios, de algunos o de uno solo, estos últimos con las palabras y compañía u otro similar como puede ser asociados o hermanos. El nombre de una persona que no sea socio no puede figurar en la razón social y en caso de que sea así responde como si fuera socio comanditado. Y para el caso cuando un socio sale de la sociedad y su nombre figura en la razón, esta podrá seguir usándose con la palabra " sucesores", de igual forma si una sociedad transfiere sus derechos y obligaciones y su razón social.

En lo que respecta a los socios comanditarios y debido a que tienen limitada su responsabilidad estos tienen limitado sus derechos societarios ya que los mismo no pueden ser administradores, solo en casos especiales.(art. 54), asimismo también no pueden aparecer en la razón social y si lo hicieren responden como comanditados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La sociedad en comandita simple, es una forma de organización social. los socios pueden invertir limitando su responsabilidad y haciendo desaparecer el riesgo ilimitado para algunos, aunque no tienen estabilidad para basar en ella las grandes empresas.

1.3.3. Sociedad de responsabilidad limitada.

De las anteriores sociedades podemos establecer del artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles sólo reconoce como sociedades mercantiles a las enunciadas en el artículo 1º de la misma ley, aclarando que cualquier sociedad que revista alguna modalidad de las mencionadas será cuestión de análisis de las mismas con la finalidad de observar en estricto derechos si cumple con las finalidades de las mercantiles o solamente esta regula legalmente de tal manera.

Requisitos para su constitución

Enseguida estableceremos los requisitos para constituir una sociedad de responsabilidad limitada en lo que refiere a sus características establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles debido a que en la forma general de constituirse de cualquier sociedad mercantil lo establecimos en el capítulo anterior.

Concepto. Es una sociedad capitalista personalista, con razón social o denominación, con capital fundacional representado por partes sociales nominativas, no negociables, suscritas por socios que responden limitadamente al pago de sus aportaciones salvo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias. (Art. 58 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Es una sociedad en virtud de que el contrato social podrá ser bilateral, cuando intervengan dos socios, o bien contrato plurilateral, cuando intervengan más de dos socios, fijando la ley un máximo de 50 socios. (Art. 61 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Razón Social o Denominación. En virtud de que esta especie de sociedad podrá optar por el nombre de la misma sea razón o denominación, pero siempre seguidas de las palabras **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, o de sus abreviaturas **S. de R. L.**, (artículo 59 Ley General de Sociedades Mercantiles), en caso de que se omita este requisito se sujetara a la responsabilidad de la sociedad en nombre colectivo. Asimismo si un extraño permite que aparezca su nombre en la razón social responderá hasta por el monto del socio mayoritario (art. 60 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Capital Fundacional. Al respecto la ley de la materia establece que este tipo de sociedad, al momento de constituirse, cuente con un capital suscrito, de cuando menos tres millones de pesos anteriores, ahora tres mil pesos, y si ha de exhibirse en efectivo, cuando menos habrá de exhibirse o pagarse el 50%. luego entonces, el capital fundacional será igual al 50% del capital suscrito.

Partes Sociales Nominativas, o porciones en que se ha dividido el capital social. La característica fundamental de estos documentos, es la de no ser negociables, es decir, no pueden venderse, cederse o transmitirse, sin la debida autorización de todos los socios. (Arts. 65 -66 Ley General de Sociedades Mercantiles).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Personalista-Capitalista. Supuesto que esta sociedad se encuentra en un punto de unión entre la personalista y las capitalistas, es decir, se encuentra en término medio; aun cuando en realidad predomina en el contrato social el elemento personal.

Responsabilidad Limitada. Los socios responden de las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones; salvo aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias.

Aportaciones suplementarias. Cuando los socios se obligan en el contrato social a realizar aportaciones independientes de las efectuadas para constituir el capital social, es decir, son aportaciones que a manera de suplemento efectúan los socios, para incrementar el patrimonio y capacidad económica de la sociedad, sin llenar todos los requisitos y formalidades que establece la ley para aumentar el importe del capital social. (Art. 70 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Prestaciones Accesorias. Los socios se obligan internamente en el contrato social, a realizar una prestación impersonal, como por ejemplo: suministrarle a la sociedad materiales o materia prima; arrendarle a la sociedad un local; cederle a la sociedad los derechos de patentes, marcas, nombres de fabrica, etc. Luego entonces las prestaciones accesorias, tienen la característica de ser impersonales, es decir, los socios no pueden, por este concepto, prestar servicios a la sociedad.

Órganos de la sociedad. La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene tres órganos denominados:

TECNO CON
FALLA DE ORIGEN

Órgano Supremo
Órgano Representativo
Órgano de Control.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Órgano supremo. La asamblea de socios legalmente instalada constituye el órgano supremo de la sociedad.

Órgano representativo. Este puede estar integrado por uno o más personas que estarán a cargo de la administración de la sociedad y que se les denomina gerentes, quienes podrán ser socios o extraños.

Órgano de control o de vigilancia. Este se integrara por un consejo de vigilancia que puede estar formado por socios o extraños y que tiene la función de cómo su nombre lo dice de vigilar el buen funcionamiento de la sociedad, para en su caso de que suceda lo contrario tomar las medidas necesarias e informarlo a la asamblea general de socios. (Art. 84 Ley General de Sociedades Mercantiles).

En conclusión podemos establecer que esta sociedad tiene como característica para su constitución lo siguiente:

- Los socios responden por las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones:
- Existe indistintamente bajo una razón o denominación social.

- Tiene un capital mínimo de tres mil pesos
- El límite de socios es hasta 50
- Esta dividido el capital en partes sociales individuales;
- Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables;

1.3.4. Sociedad en comandita por acciones.

Es una sociedad mercantil, con denominación o razón social de capital fundacional, dividido en acciones, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que responden únicamente por sus acciones.(Art. 207 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Este tipo de sociedad se rige por las disposiciones de la sociedad anónima, en lo general, pero asimismo también le son aplicables disposiciones de la sociedad colectiva y en comandita por acciones. (Arts. 208-211 Ley General de Sociedades Mercantiles).

1.3.5. Sociedad anónima

En lo que respecta a este tipo societario haré breve referencia del mismo, ya que en el capítulo respectivo dedicado a este tipo societario lo explicare ampliamente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que es la Sociedad que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

De esta definición legal se desprenden las tres notas características de este tipo social:

- 1) Denominación;
- 2) Responsabilidad de los socios (accionistas) que se limita al pago de sus acciones (de sus aportaciones) y
- 3) La presencia de acciones en que se divide y que representan el capital social.

Elementos. 1) La denominación, si no exclusiva de las Sociedades Anónimas, porque también las Sociedades de Responsabilidad Limitada pueden recurrir a ella, si es la única forma en que aquellas se manifiestan, pues éstas -las Sociedades de Responsabilidad Limitada- tanto pueden acudir a una razón social como a una denominación (artículo 59 Ley General de Sociedades Mercantiles), y todas las demás sociedades, civiles (artículo 2699 Código Civil) y mercantiles (artículos 27, 52, 210 Ley General de Sociedades Mercantiles), se ostentan con una razón social.

En los términos del artículo 88 Ley General de Sociedades Mercantiles, la denominación de las Sociedades Anónimas se formará libremente: la única restricción es que sea distinta a la de, cualquiera otra sociedad (anónima o de otro tipo). Aquello, permite que el nombre de las sociedades se forme con una mención de fantasía (p.e., el Puerto de

Liverpool, SA), o con la referencia a la finalidad social (Fundidora de Fierro y acero de Monterrey, SA); o bien, que incluya el nombre de uno o varios socios (Roberto Diener y Cia., SA), o un nombre colectivo (Campos Hermanos, SA, Hermanos Vázquez, SA). Esto, es común ahora en México y en otros países, pero puede resultar inconveniente, en cuanto se hace creer que el socio cuyo nombre se usa en la denominación (p.e., Carlos Trouyet) garantiza o asume una responsabilidad personal por las deudas sociales, como sucede con las sociedades personales y con la Sociedad de Responsabilidad Limitada artículos 25, 28, 52, 53 60 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y como para la Sociedad Anónima era bajo el Código de Comercio de 1890 (artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El propio artículo 86 Ley General de Sociedades Mercantiles, dice que la denominación irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de su abreviatura "S.A. "En los otros tipos de sociedades mercantiles comprendidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo en las Sociedades en Nombre Colectivo, la omisión: de la clase de sociedad de que se trate provoca que todos sus socios asuman la responsabilidad, que indica dicho artículo 25 (arts. 53, 59 y 211 Ley General de Sociedades Mercantiles). Esto, no se indica en el caso de la Sociedad Anónima. La doctrina, correctamente a mi juicio, considera que también en dicho tipo social todos los accionistas incurrirían en ese supuesto, en la responsabilidad del artículo 25; lo que resulta congruente con el sistema de la ley, dado que la omisión conduciría a creer o suponer razonablemente que se trata de una Sociedad en Nombre Colectivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones. También esta característica es exclusiva de la Sociedad Anónima. En las sociedades civiles los socios administradores responden ilimitada y solidariamente (a 2704 Código Civil, que permite ampliar la responsabilidad de los socios no administradores); en las colectivas todos los socios adquieren dicha responsabilidad ilimitada (artículo 25 Ley General de Sociedades Mercantiles); en las comanditas, la asumen los comanditados, y en cambio, los comanditarios responden, como en la Sociedad Anónima, hasta el monto de sus aportaciones (artículos 51 y 207 Ley General de Sociedades Mercantiles); en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, si bien los socios solamente están obligados al pago de sus aportaciones (artículo 58 Ley General de Sociedades Mercantiles), el pacto puede imponerles "aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones" (artículo 70 Ley General de Sociedades Mercantiles); y finalmente, en las cooperativas sucede cosa semejante que en las «Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 50 Ley General de Sociedades Cooperativas).

Consecuencia de dicho principio de la limitación de responsabilidad del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), es que carezca de validez cualquier pacto o convenio que imponga a uno o varios accionistas s como tales responsabilidad adicional.

En cambio, pueden incurrir un accionista (o varios) en responsabilidad ilimitada y solidaria, como consecuencia de actos ilícitos cometidos por él a nombre de la sociedad, cuando controle a ésta por cualquier medio (artículo 13 de la Ley de Venta al Público de Acciones de las Sociedades Anónimas). Este principio no contraria al del artículo 87, puesto que constituye una sanción por un obrar ilícito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3) La división del capital en acciones, atributo de la SA, la distingue de cualquier otro tipo social, salvo la Sociedad en Comandita por Acciones que no se practica en México. La Sociedad Anónima es pues, una sociedad por acciones (como lo eran las sociedades mineras de acuerdo con la Ley de Minas de la República Mexicana de 1895, y las Sociedades de Responsabilidad Limitada reguladas en el Código de Comercio de 1884, aunque éstas en realidad constituían una variante de las Sociedades Anónimas), tal atributo es fundamental, dado que las acciones se consideran como títulos valor (artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y que debiendo ser nominativas (artículo 117 según la reforma del 31-XII-82 que abolió las acciones al portador) circulan como los documentos de este carácter, mediante un endoso, su entrega al adquirente y la inscripción de la transmisión en el libro de acciones (a. 128 Ley General de Sociedades Mercantiles). En principio, es libre la transmisión de la acción (y con ella, de todos los derechos y las obligaciones del socio), con lo que se permite una gran movilidad de estos documentos (sobre todo si las transmisiones se operan por medio de la bolsa de valores). Esta nota, junto a la limitación de la responsabilidad de los socios explica la amplísima difusión de la SA, en todo el mundo capitalista. Entre nosotros, eso, aunado a la falta total de control y de vigilancia por el poder público de las Sociedades Anónimas, no solo en su etapa inicial y respecto a las aportaciones reales de los socios, sino también durante el funcionamiento de ellas, ha conducido a desplazar casi totalmente a las sociedades personales, de responsabilidad ilimitada de todos o de algunos de los socios, y a privar de interés a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, similares a las Sociedades Anónimas en cuanto a la limitación de responsabilidad de todos los socios, pero que carecen de acciones.

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.6. Sociedad cooperativa

Asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación del intermediarismo buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extracapitalistas, variando el capital y el número de socios.

Naturaleza. La base filosófica del cooperativismo descansa en la identidad de la naturaleza de que participan los hombres; en que causas análogas producen análogos efectos. El cooperativismo no es sólo una institución, es un sistema dinámico sociológico que busca solución al problema que provoca la desigualdad de clases: une dos principios (régimen liberal y régimen socialista) que parecen incompatibles y contradictorios.

La verdadera razón de ser de una Sociedad Cooperativa es el servicio al socio, a la comunidad; atender a ciertas necesidades de sus afiliados. Evidentemente que, para prestar este servicio la Sociedad Cooperativa lo hace mediante una actividad económico-social (pero no necesariamente mercantil) en régimen de empresa común y dentro del marco de los principios cooperativos (mutualidad, equidad, solidaridad, etc.) No decimos que esa sea su única finalidad, mas sí la principal.

Doctrinalmente se discute la presunta naturaleza mercantil de la Sociedad Cooperativa mediante la argumentación de que no persigue fines de lucro y que elimina al intermediario comercial. Insistimos que esta es una característica mas de la Sociedad

Cooperativa (como lo podría ser de alguna Sociedad Anónima de participación estatal mayoritaria que, a nuestro entender, tiene por objeto principal el satisfacer una necesidad pública-social y no el de obtener ganancias, y si lo hace, es meramente incidental). El hecho de realizar algún acto de comercio o bien el evitar al intermediario, etc., debe entenderse como un medio (no fin) para cumplir adecuadamente con su objetivo social extra capitalista.

Desde el punto de vista formal, se trata de una institución de derecho público y de interés social.

Clases. En doctrina, las SC escapan a todo intento de clasificación en virtud de que muchas Sociedades Cooperativas pueden realizar diferentes actividades (con la limitación del artículo 8° Ley General de Sociedades Cooperativas, por lo que, atendiendo a su objeto, dicha tarea resultaría estéril, la Ley General de Sociedades Cooperativas expresamente regula, en su título segundo, cuatro "especies" de cooperativas: de consumidores (consumo, artículo 52), de productores (producción artículo 56), de intervención oficial («a.» 66 y de participación estatal («a.» 66); distinguiendo a las dos primeras en razón de su finalidad (adquisición, por parte de sus socios, de bienes o servicios, como ocurre con las de consumo: o para trabajar produciendo bienes o prestando servicios al público -sociedades cooperativas de producción). Las de intervención oficial se caracterizan por la atención o explotación (mediante concesiones, permisos, etc.) de servicios públicos. Son Sociedades Cooperativas de participación estatal aquellas que reciben de los gobiernos federal o locales determinados bienes para su explotación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Reglamento de Cooperativas Escolares regula este tipo de Sociedades Cooperativas estableciendo que tendrán por finalidad proveer a sus socios (alumnos, maestros y empleados de la escuela donde se constituyan) de útiles escolares, alimentos etc., que necesiten durante la jornada escolar (artículos 13 Ley General de Sociedades Cooperativas) y artículos 9 y 10 del citado reglamento). Se habla también de cooperativas de crédito, de construcción etc.

**TECIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Requisitos. Las SC deben estar compuestas por miembros de la clase trabajadora. Por este motivo se dice que es una sociedad "clasista". Habrá igualdad en derechos y obligaciones de los socios; «i.e.», ni ventajas ni privilegios. No deberán perseguir fines de lucro (las "utilidades" que obtienen, se traducen en un provecho económico de ahorro de gasto). El número de socios es de cinco mínimo, sin límite superior. Al constituirse deberá exhibirse cuando menos el 10% de las aportaciones (la ley no fija capital mínimo). El capital será variable, lo que implica el fácil transito de socios. Su duración será indefinida y existe bajo una denominación social precedida de la clase de responsabilidad adoptada (limitada o subsidiaria), así como del núm. de registro que le corresponda. El acta constitutiva será certificada por funcionario con fe pública. Para su constitución requiere permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). Una vez autorizada se procederá a su registro en el Registro Cooperativo Nacional. Las SC deben constituir dos clases de fondos: de reserva y de previsión social (aa 38-44). En principio las SC no emplearán asalariados, y, en casos excepcionales («a.» 62), sus relaciones serán regidas por la LFT. No podrán pertenecer a cámaras de comercio ni a las asociaciones de productores, en cambio, es su obligación formar parte de las federaciones, y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa («a.»

72). Para constituir una federación se requerirá un mínimo de dos SC («a.» 108 del Reglamento de la LGSC). Las SC tienen derecho a franquicias especiales de la SHCP y deberán someterse a vigilancia oficial por parte de la STPS.

Órganos a) Asamblea general. La asamblea general de socios es la entidad máxima de la SC. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o no. Existen tres clases de asambleas: ordinarias, extraordinarias y seccionales. Las convocatorias a asamblea se harán por el consejo de administración o si no lo hiciere, por el consejo de vigilancia (artículo 28 del Reglamento de la ley), estando facultada para el efecto la STPS. En general, los acuerdos se toman por mayoría simple y en casos especiales, se requerirá la comunión de las dos terceras partes de los socios (artículo 23 Ley General de Sociedades Mercantiles Cooperativas y artículos 31-32 de su Reglamento). Se limita el voto por poder: «i.e.», solamente los socios podrán ser representantes y de dos máximo. En caso de que los socios sean más de 500 o residan en localidades distintas, dentro de la asamblea seccional será electo un delegado que lleve a la asamblea general la representación de éstos.

b) Consejo de administración. El consejo estará integrado por un número, igual o menor de nueve e impar de miembros, estos podrán ser o no socios, pero es obligación de los socios el ser consejeros («a.» 10, «fr.» VI, del Reglamento), el cargo es retribuido y los extranjeros no podrán formar parte.

c) Consejo de vigilancia. Tiene a su cargo la supervisión de la Sociedad Cooperativa y estará integrado por tres o cinco miembros. Tiene derecho de veto en cuanto a las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resoluciones del consejo de administración (artículos 32 y 33 Ley General de Sociedades Cooperativas).

Socios. Deberán entregar aportaciones (económicas o de trabajo) a la Sociedad Cooperativa. La aportación debe dirigirse a la necesidad de que el socio consiga, como consecuencia de su incorporación a la sociedad, una mejora personal, en proporción al esfuerzo con que él alienta la propia cooperativa como tal, «i.e.», no se debe permitir la llegada de nuevos socios por el hecho de conseguir un beneficio especulativo, sobreponiendo los intereses individuales a los sociales. El socio no debe limitarse a aportar trabajo o capital, sino que sus derechos y obligaciones están en la gestión fomento y progreso de la sociedad y del cooperativismo. No tendrán obligación de entregar cuotas de ingreso («aa.» 3 Ley General de Sociedades Cooperativas y 8 del Reglamento).

Los socios tienen derecho a recibir rendimientos equitativa y proporcionalmente a las operaciones realizadas o a los servicios prestados, y no en relación al monto de sus aportaciones. Los excedentes ingresarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo (artículos 54 y 62 Ley General de Sociedades Cooperativas). En las Sociedades Cooperativas de Participación, el valor de las aportaciones no excederá a las posibilidades económicas del socio (a. 87 del Reglamento). Derivado del principio de igualdad en los derechos y obligaciones de los socios, rige el de que cada socio tendrá derecho a un solo voto sin importar la cuantía de sus aportaciones. Por otra parte, tienen la obligación de concurrir a las asambleas y desempeñar cargos en la Sociedad Cooperativa. Si en la cooperativa hay sección de ahorro (artículo 9 Ley General de Sociedades Cooperativas y c. IV del Reglamento), podrán acceder a préstamos de emergencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La calidad de socio se pierde por (artículo 13 del Reglamento): a) muerte: los sucesores sólo podrán ejercer los derechos de socio si reúnen los requisitos para ser tal (artículo 14 Reglamento); b) separación voluntaria: deberá presentarse renuncia ante el consejo de administración, la asamblea general resolverá en definitiva (artículo 15 Reglamento), y c) exclusión (causas: artículos 16 y 92 Reglamento): solamente operará mediante acuerdo de la asamblea general y previa audiencia del interesado. En todo caso tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus aportaciones o una cuota proporcional si no se puede devolver todo, así como el reintegro de sus cuotas de ahorro.

REGISTRACION
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2
LA SOCIEDAD ANONIMA

- 2.1. Definición.**
- 2.2. Origen y evolución de las sociedades anónimas.**
- 2.3. Características esenciales de las sociedades anónimas.**
 - 2.3.1. De la constitución de la sociedad.**
 - 2.3.2. Del Órgano de administración de la sociedad.**
 - 2.3.2.1 Funciones del Órgano de Administración.**
 - 2.3.2.2 Naturaleza Jurídica del Administrador y del órgano de Administración.**
 - 2.3.2.3 Diferencias entre representación y Administración.**
 - 2.3.2.4 Concepto y caracteres del Órgano de Administración.**
 - 2.3.3. De la vigilancia de la sociedad.**
 - 2.3.4. De la información financiera.**
 - 2.3.5. De las asambleas de accionistas.**
- 2.4. Alcance de la responsabilidad económica de los socios.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO 2

LA SOCIEDAD ANONIMA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1. Definición.

Es sumamente difícil dar una definición de la sociedad anónima que recoja todos sus matices. En la doctrina, son múltiples y muy diferentes sus definiciones, y en los diversos ordenamientos jurídicos varían aun más los elementos que la integran.

Cesar Vivante la define de la siguiente forma: "La sociedad anónima es una sociedad pura de capital con responsabilidad limitada, y exclusivamente de estructura colectiva capitalista."⁷

Brunetti nos dice que es "La asociación de personas reconocidas por la ley como persona jurídica, que actúa bajo un nombre propio, en la que la participación de los socios esta determinada en relación a una parte del total de las aportaciones individuales indicado en el acto constitutivo, en la que los participantes no pueden estar obligados, por las obligaciones de la sociedad al pago de un importe superior fijado en aquel acto."⁸

El maestro Garrigues critica la definición del Código de Comercio Español y dice que es: "La sociedad capitalista dedicada con capital propio dividido en acciones y con una denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios

⁷ VIVANTE, "*Trattato di Diritto Commerciale*" vol II, numero, 412.

⁸ BRUNETTI Antonio, "Tratado del derecho de las Sociedades" Tomo II Traducción de Felipe sola Cañizares Ed. Uthea buenos aire 1960.

frente a la sociedad, a la explotación de una industria mercantil;"⁹ concepto este que olvida que olvida el principio de la responsabilidad social limitada.

El artículo 1º de la ley Alemana sobre sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones de 1937, dice: "La sociedad anónima es una sociedad con personalidad jurídica propia, en la cual los socios participan con aportes al capital social, dividido en acciones y no responden personalmente por las obligaciones sociales."

La ley Brasileña de sociedades por Acciones, de 1940, la define así: "La sociedad anónima o compañía, tendrá el capital social dividido en acciones, del mismo valor nominal, y la responsabilidad de los socios o accionistas estará limitada al valor de las acciones suscritas y adquiridas."

El Código de Comercio Mexicano de 1854 la define con cierta corrección en sus artículos 242, 243, 244 y 245, que daban las notas siguientes: denominación social; responsabilidad limitada de los socios; administradores amovibles; responsabilidad social limitada. Análogos conceptos encontramos en el artículo 527 del Código de Comercio Mexicano de 1883. El proyecto de 1929 (artículo 189) . daba un concepto análogo al de la vigente ley.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87 da una incompleta definición de la sociedad anónima, al decir que es: "la que existe bajo una denominación y

⁹ GARRIGUES, Joaquín. "Curso de derecho Mercantil". Tomo I Novena Edición, Ed. Porrúa México, 1998.

se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones." Solo dos elementos se destacan en ella: *denominación y responsabilidad limitada de los socios*.

Con arreglo al derecho mexicano, podemos decir que la sociedad anónima es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.

2.2. Origen y evolución de las sociedades anónimas.

En la investigación histórica sobre el origen de la sociedad anónima, requiere no confundirse con aquellos antecedentes que presentan algunas afinidades de estructura y que tal vez, encierran lejanos gérmenes de aquellas, con las manifestaciones de la vida económica de un determinado momento histórico a las que aquella está directamente enlazada.

En Roma se conocen algunas formas de Contrato de Asociación como la indivisión de los coherederos y las sociedades de publicanos para el cobro de impuestos que se consideraban distintas de los asociados, se habla así de las *societas vectigalis publicanorum rerum*.

Como muchas otras instituciones del Derecho Comercial, las sociedades Mercantiles y en particular la anónima son producto de los usos y costumbres de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comerciantes y banqueros , y también a partir del siglo XVII, de alguna manera de la participación de los gobiernos (Inglaterra y Holanda) en organizar sociedades por acciones.

El hecho de que dos o mas comerciantes se unan para cumplir y desarrollar una actividad mercantil y administren conjuntamente una sociedad, es el principio que da origen a las sociedades mercantiles; así el comerciante de las ciudades-estado italianas como Venecia, Padua, Piza, Génova, da lugar a un importante intercambio comercial con los mercaderes que traían objetos de China y otros países de Asia y los vendían en las ciudades del Mediterráneo y parte de Europa del Este, Europa Central y Europa Occidental. También se distinguió la famosa Hansa Alemana por sus factorías y establecimientos de fabricación y distribución de mercancías, las famosas casas bancarias de los *Medicis* en Florencia, de los Fugger en Augsburg Alemania, de tal manera, que la evolución ha sido firme a partir de la Edad Media.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ha tenido un cierto predicamento la opinión de que el desarrollo de la sociedad por acciones haya sido fuertemente influenciado por la commenda.

Es a partir del siglo XII de nuestra era con el desarrollo del comercio marítimo y terrestre que aparecieron las primeras sociedades mercantiles en las republicas del norte de Italia y en las ferias de champagne Francia, principalmente en el comercio de la banca y así se hablo de la commenda, que eran sociedades de personas en nombre colectivo que respondían solidaria y subsidiariamente con todos los bienes de los socios de las operaciones de la sociedad . sin embargo, la personalidad jurídica no estaban claramente establecida, era el interés común de los asociados el que daba la idea de un cuerpo de

alguna manera análogo a la personalidad moral y al que en su época llamaban hábeas misticum.

La commenda- escribe Primker- en los países en que ha tenido una vida más prospera, esto es, más en el sur que en el norte, cumple una de las funciones principales de la sociedad por acciones; sirve de intermediaria para hacer fluir la industria y el comercio los capitales que necesitan, por el camino de la participación en los beneficios y en las pérdidas. Especialmente, gracias ha ella, afluyen grandes capitales al comercio bancario (kampsprores) y a la industria de los arrendamientos financieros que siguieron en vigor hasta después de la decadencia del Imperio romano y bajo la forma de la actual sociedad oculta.¹⁰

No se encuentra en toda la Edad Media, tanto en el campo del comercio como en el de la industria, ninguna forma de sociedad que pueda parangonarse con las anónimas de los tiempos modernos. Las sociedades por acciones tienen no obstante, su origen en este mismo periodo, en las relaciones especiales que se establecen, en muchos municipios, entre el Estado y sus acreedores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El antiguo derecho no conoció las sociedades anónimas como tales. La primera institución que contuvo los elementos básicos de este tipo de sociedad fue organizada en Génova en 1407. La Republica genovesa, al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido hecho por la corporación mercantil que llevaba el nombre de Casa de San

¹⁰ PRIMKER, citado por Antonio Bruneti, "Sociedad Anónima" 1ª edición, editorial Jurídica Universitaria, México 2001, pág. 138.

Jorge, otorgó a ésta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes, para aplicar su importe al pago del crédito. Los miembros de la corporación constituyeron . entonces el banco de San Jorge, que tenía por principal finalidad el cobro de los impuestos para realizar el reparto proporcional entre los derechohabientes. La representación de estos se consigno en acciones del Banco, que tuvieron amplio mercado y eran de fácil circulación.¹¹

Al Banco de San Jorge siguió el banco de San Ambrosio, de Milán, que se convirtió en sociedad por acciones en 1458.¹²

Aunque en los bancos de San Giorgio y de San Ambrosio se dibujaba el concepto de participación accionaria (los loca del banco de San Ambrosio, tenían todas las propiedades de los títulos de crédito,) este ordenamiento estaba encaminado, especialmente a garantizar el disfrute de una renta a los que habían ayudado con sus capitales a tales empresas, que primero tenían un carácter militar, y mas tarde, especulativo. El empleo de la sociedad por acciones como medio de conseguir los capitales improductivos para empresas a las que se ofrecía la perspectiva de importantes ganancias, se ha manifestado en el siglo XVII, después del descubrimiento de América, cuando el camino a las Indias Orientales había vuelto a encender la lucha por la posesión de las colonias y por la supremacía de los mares.

Podemos afirmar que las sociedades anónimas actuales derivan de las sociedades de armadores, que se formaron después de los grandes descubrimientos con que se inicia la época mercantilista moderna. Los países colonialistas fomentaban la organización de

¹¹ TRAJANO DE MIRANDA, Valverde. "Sociedades por acoes. Río de Janeiro, 1941, tomo I, pag. 5

¹² GARRIGUES Joaquín. "Curso de derecho Mercantil" 4ª Edición. Madrid 1962. Tomo I pág. 303.

compañías anónimas que les auxiliaban en la tarea de colonización. Las metrópolis mantenían un monopolio absoluto sobre la producción y el comercio de las colonias y en la explotación comercial encontraron un eficaz auxiliar en las sociedades anónimas. La primera sociedad colonial fue la Compañía Holandesa de las Indias Orientales fundada el 29 de marzo de 1602 con un gran capital en acciones de seis millones y medio de florines que duro hasta el año de 1703 y a las que se les otorgo el monopolio del comercio con esas islas, principalmente del comercio de especias en Timor, Ternate y las Molucas.¹³

La compañía de las Indias Occidentales, también Holandesa, fue fundada en 1621. Ambas compañías se fundaron por fusión de sociedades de armadores (reederei) y conviene anotar que eran auxiliares del estado, ya que la Corona, en nombre de los Estados generales de los Países Bajos Unidos, autorizo a la compañía de las Indias Occidentales en el decreto de su constitución "a celebrar contratos, pactos y alianzas con príncipes y naturales de los países comprendidos en los límites a construir fortalezas y fortificaciones, admitir gente de guerra, nombrar gobernadores y funcionarios de justicia y de otras clases para todos los servicios necesarios a la conservación de las plazas, distribución de la justicia y desenvolvimiento del comercio, deportar y cesar funcionarios y colocar otros en su lugar. Parte del Capital era suscrito por el Estado. Como se ve las sociedades coloniales eran auxiliares del Estado y se enmarcaban en el en el cuadro de la organización estatal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹³ RALP. Davis, "Historia Económica Mundial". La Europa Atlántica, siglo XXI de España Editores, S.A.: 1997 pp. 202.

En la edad media en castilla, se comenzó a perfilar el tratamiento jurídico de la sociedad como contrato, así se considera a las Partidas y esto es confirmado por la doctrina jurídica (Hevia Juan de Ortega y otros.)

En esa época, la compañía destacaba el carácter personalista de los socios y su trabajo individual y también se plantea que es un contrato de carácter consensual, y la tendencia progresiva es a que adopte la forma escrita, ya que las autoridades de la época exigían probar además de la existencia de la compañía, el tiempo de esta y se otorgaba generalmente ante el escribano público.

El objeto de la sociedad o compañías no era claro, pero se supone que debía ser lícito y generalmente abarcaban las actividades de algún oficio o gremio, y algunas de ellas tenían por objeto cobrar la recaudación de tributos del poder público a las que llamaban compañías vectigales.

En Castilla en esa época, era corriente el arrendamiento de Alcabalas, otros objetos eran la explotación de viñas, tierras de cultivo, también operaciones bancarias en general, de cambio y actividades mercantiles de compra y venta de mercaderías.

También se habla de las naves que se ponían en común para explotaras. Posteriormente se dio el auge de las compañías de mercaderes y el derecho especial para regular los procedimientos y su aplicación, creando una jurisdicción netamente mercantil, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

así aparecen los consulados a finales del siglo XV en Medina del Campo (1449), en Bilbao (1511), en Madrid (1632), en Sevilla (1543) y en México (1593).¹⁴

El Estado Español se auxilió en sociedades anónimas para el desarrollo del comercio en sus colonias y para realizar las empresas de la colonización. Fueron notables, entre otras, la real Compañía de Filipinas que tuvo gran relevancia en la vida comercial de la Nueva España, la Compañía de Navieros de Málaga y la Compañía Marítima de Málaga.¹⁵

En México a partir de la independencia se continuaron aplicando algunas leyes españolas como las 7 Partidas, la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao y algunas disposiciones posteriores como el Código de Comercio Español de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento Civil también española de 1885.

Se debe recalcar que ni la Constitución Federal de 1824, ni las centralistas de 1835-1836 y las de 1843 y la Constitución Federalista de 1857, tuvieron disposiciones sobre materia mercantil, y se consideró que esta materia estaba reservada a la legislación estatal; no obstante que en 1854 se expidió el Código de Comercio conocido como Código Lares, en honor a su autor Don Teodosio Lares, y no se precisó si tenía el carácter de Federal o no.

TEXIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. "Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima." 1ª Ed. Editorial Porrúa. México 2001 Pág.5

¹⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil" 3ª Edición. Editorial Herrero S.A. México 1980 Pág. 83.

Este Código de comercio reguló el comercio terrestre y el marítimo y compañías de comercio . la Sociedad Colectiva, la Comandita y la Anónima (Artículos 23 a 264). Pude afirmarse que su vida fue efímera y fue aplicado en algunos Estados de la Republica hasta 1884.¹⁶

2.3. Características esenciales de las sociedades anónimas.

Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y su capital está dividido en acciones. se compone de socios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) tiene una estructura jurídica propia diferente de la de los socios y sus características son:

- a) Denominación
- b) Capital Social
- c) Domicilio
- d) Órganos de decisión y representación

Se destacan de la definición dada los elementos fundamentales de la sociedad anónima, una es la limitación de responsabilidad que tiene cada uno de los socios por los negocios sociales y el otro viene siendo la división del capital social en acciones.

La Sociedad Anónima es la Sociedad Mercantil que más se ha generalizado, debido a las ventajas que presenta, entre las que se encuentra la facilidad de reunir grandes

¹⁶ Ob. Cit. ACOSTA ROMERO. Pág.6.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

capitales para la realización de grandes empresas, que por su potencialidad económica, una o dos personas no podrían realizar.

Las características de la Sociedad Anónima son:

- a) Que existe bajo una denominación que deberá ser diferente a la de otras sociedades.
- b) Se compone de socios llamados accionistas, que únicamente responden por el pago de sus acciones.
- c) El capital social esta dividido en Acciones.
- d) Las Acciones son títulos negociables en México y todas son nominativas.

La responsabilidad limitada se refiere a que el socio está obligado a efectuar la aportación prometida, solo una vez y precisamente en la aportación de dinero o en ciertos bienes que los demás acepten como aportación.

2.3.1. De la constitución de la sociedad.

Así tenemos que para poder constituir una sociedad mercantil de las enunciadas por el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se requiere:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de acreditar la nacionalidad de los socios y se nos otorgue la razón o denominación social diferente a cualquier otra.

2. Acudir ante un notario o corredor público. Artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 6 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública.

3. Cumplir con los requisitos que nos marca el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. El Objeto de la sociedad

III. Su razón social o denominación

IV. Su duración

V. El importe del capital social

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

VII. El domicilio de la sociedad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todo lo que se indica van a formar los estatutos de la sociedad.

Por consiguiente pasare a explicar brevemente cada uno de los requisitos que debe contener el acta constitutiva.

"ARTICULO 6"

Requisitos que debe contener el acta constitutiva

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad;

Al respecto de la nacionalidad para que una sociedad se pueda constituir es menester conocer la nacionalidad de los socios, ello en virtud de que de sí en ella participan extranjeros, personas físicas, su calidad y característica migratoria les permite realizar dicha actividad, y en su caso si son personas morales extranjeras cumplan con los requisitos legales para poder realizar actividades es nuestro Estado y estar acorde con lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

En lo referente al domicilio en necesario que se determine éste en virtud de conocer donde se pueden ubicar con el objeto de cumplir obligaciones y situaciones que se presenten en relación a la sociedad.

II. El objeto de la sociedad.

Este consiste en que en el acta constitutiva se debe de determinar cual va a ser la actividad de sociedad debido a que es necesario conocer dicha actividad ya que al respecto tenemos que observar cuales están concesionadas exclusivamente para el Estado, cuales pueden ser concesionadas para los particulares y en que porcentaje pueden participar extranjeros, y en su defecto de no ser los anteriores saber la actividad de la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Su razón social o denominación.

Consiste en que la sociedad debe tener un nombre que es con la que se va a ostentar frente a terceros éste se puede integrar ya sea con una razón social, que se integra con los nombres o apellidos de los socios o en su defecto con el de alguno de ellos seguido de las palabras y compañía u otro similar; y la denominación que se constituye con el objeto de la sociedad o nombre ficticio que se le quiera dar, pero ambos tiene que ir seguidos de tipo de sociedad de que se trate o de sus abreviaturas.

IV. Su duración.

Esta se refiere al tiempo en que la sociedad va a tener vigencia para realizar sus actividades, este depende del acuerdo que hayan tomado los socios al respecto, pero lo máximo de duración que se estipula es de 99 años, pero también nos hace suponer que puede establecerse por tiempo indefinido ya que al respecto no se establece ninguna limitación.

V. El importe del capital social.

Esta cláusula reviste suma importancia debido a que ella se determina el valor de los bienes que van a pertenecer a la sociedad y será el monto con el que pueda empezar a ejercer sus actividades y haga frente a las responsabilidades y obligaciones. Este se integra con todas las aportaciones de los socios ya sea en numerario o en bienes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización; cuando el capital sea variable así se expresara indicándose el mínimo que se fije.

Esta permite que los socios aporten bienes distintos de numerario y el valor que se les va a atribuir a éstos de una manera clara y el criterio que se tomo para darles tal valor ya que el interés de los terceros debe ser protegido.

VII. El domicilio de la sociedad.

Toda vez que este es un atributo de la personalidad jurídica de la sociedad es importante su determinación, a fin de establecer el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, donde se realizaran las asambleas y fijar competencia en caso de conflicto.

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

Al respecto la forma en que haya de administrarse la sociedad puede ser de dos maneras a saber: Administrador Único o Consejo de Administración, quienes pueden ser socios o extraños a la sociedad, y a los cuales para el ejercicio de sus funciones se les otorgan poderes que pueden consistir en Actos de Administración, Poderes para pleitos y cobranzas, Actos de Dominio, si así lo requieren para su funcionamiento, y en su caso poderes especiales que determinara previamente la Asamblea de Socios o accionistas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social.

Una vez designado la forma de administrar, único o consejo, en el acta constitutiva serán nombradas las personas que ocuparan el cargo y se designara la persona o personas que hayan de llevar la firma social, la cual consiste en quienes se van a firmar en nombre de la sociedad para poder contraer derechos y obligaciones.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

En lo referentes a la distribución y pérdidas de las utilidades es muy difícil que se establezca la forma en que se van a realizar estas, pero esta se hará de acuerdo a las necesidades de la sociedad y se repartirán las ganancias o pérdidas de acuerdo a los porcentajes de participación de cada socio.

XI. El importe del fondo de reserva

Este se integrara con las utilidades netas de la sociedad hasta conformarlo en una quinta parte del capital social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

En estos casos los socios tendrían que determinar en que situaciones la sociedad se tendría que disolver anticipadamente distintos a los que marca la Ley.

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

En la mayoría de las ocasiones esta cláusula es enunciativa en lo que marca la legislación ya que al respecto los socios no se preocupan por ésta circunstancia, porque su intención es que funcione para lo que fue creada y no toman en cuenta tal precepto.

También hemos de hacer hincapié que las sociedades en el momento que se constituyen tienen un órgano que es el encargado de observar el buen manejo y funcionamiento de la sociedad que es el órgano de vigilancia que puede estar integrados por uno o más comisarios que pueden ser socios o extraños. Así tenemos que toda sociedad mercantil tiene tres órganos que son: Asamblea General, Administración y Vigilancia.

El procedimiento para organizar una sociedad anónima es la serie de trámites administrativos y contratos necesarios para organizar la Sociedad Anónima, para que adquiera personalidad jurídica propia y para que empiece a operar.

La base Constitucional para organizar a las sociedades mercantiles en general y en particular a las sociedades anónimas se encuentra en la libertad del trabajo garantizada en el artículo 5 de la Constitución, siempre que sea lícita y este permitida por las leyes.

La ley establece dos procedimientos para constituir una sociedad anónima. El primero es el procedimiento ordinario o de constitución simultánea. Los cinco socios del

mínimo legal, después de haber obtenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, comparecen ante un Notario Público y suscriben el acta constitutiva, la que, una vez homologada judicialmente, se inscribe en el Registro Público del Comercio.

“Para proceder a la constitución de una sociedad anónima —dice el artículo 89— se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo y que cada uno suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que este integramente suscrito.

III.- Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción, pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Además de los requisitos generales que según vimos ya debe contener toda escritura constitutiva de sociedad mercantil, la de una sociedad anónima deberá contener:

“Artículo 91”

1. La parte exhibida del capital social.
2. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;
4. La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
5. El nombramiento de uno o varios comisarios; y
6. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

El segundo procedimiento es el llamado de constitución sucesiva o por suscripción pública.

Los promotores de la organización de la sociedad, a los que la ley llama fundadores, (art. 92) "redactaran y depositaran en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, o sea de la escritura constitutiva, con excepción de los nombres, nacionalidad y domicilio de los socios, de las aportaciones de éstos y del nombramiento de los comisarios."

Se invitara al publico a suscribir las acciones de la sociedad por fundarse, y cada compromiso de suscripción "se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.

II.- El número, expresado con letras de las acciones suscritas;

III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de estos;

V.- La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General constitutiva y las reglas conforma a las cuales debe celebrarse;

VI.- La fecha de la suscripción; y

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservaran en su poder u n ejemplar de la suscripción y entregaran el duplicado al suscriptor."

Los suscriptores deberán depositar en un banco, a favor de ola sociedad, el importe de lo que se comprometa a exhibir en el momento de la constitución (art. 94 L.G.S.M)

Las aportaciones en bienes distintos del dinero "se formalizaran al protocolizarse el acta constitutiva de la sociedad." (Art. 95 L.G.S.M.)

Si el programa no estableciere un plazo menor, todas las acciones deberán quedar suscritas en le término de un año, y pasado el plazo, si el capital no hubiere sido suscrito totalmente. "o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedaran desligados y podrán retirar, las cantidades que hubieren depositado." (Art. 97 y 98 L.G.S.M.)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.2. Del Órgano de administración de la sociedad.

A la doble exigencia de capital social y estatutos se une la necesidad de órganos que actúen en la consecución del fin social. Al menos es esencial la existencia de un órgano que opere la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros. Junto a ese órgano esencial se regulan en los Códigos y en los estatutos de las sociedades otros encargados, sea de la gestión interna (deliberación de los asuntos que interesan a la sociedad), sea de la vigilancia de los órganos ejecutivos.

El órgano de Administración constituye, como la asamblea de accionistas y el órgano de vigilancia, elementos de funcionamiento esencial y necesario de la Sociedad Anónima. En la etapa y al momento de su constitución simultánea ante un notario, puede faltar en los estatutos toda referencia a la administración por no haberse nombrado a los administradores ni indicarse sus nombres (ni sus cargos), ni "la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores" (frs. VII y IX del artículo 6° de la Ley general de Sociedades Mercantiles), dado que el artículo 8° permite que esos datos no aparezcan en la escritura. En tal caso, "se aplicaran las disposiciones, relativas de esta ley"; y suele pasar que la sociedad así constituida no empiece a funcionar, aunque ya se haya inscrito en el Registro del Comercio.

En cambio al iniciar actividades, necesariamente la Sociedad Anónima tiene que estar organizada, o que ya exista un principio de organización; y así sería con la designación por la asamblea de un representante social quien fungiría como administrador

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aun sin el nombramiento respectivo, a través de una persona física que obre a nombre de la sociedad, o sea, que la represente.

Todas las legislaciones prevén la existencia de un órgano separado para la gestión y representación de la Sociedad Anónima. La naturaleza de esta sociedad, como sociedad colectivista en que participan gran número de socios, exige la separación entre la propiedad de la empresa, en sentido económico y su dirección.

Ahora bien, como la Sociedad Anónima se constituye para funcionar y en la generalidad de los casos funciona a través de gestores y representantes, debemos afirmar que el órgano de administración es esencial, salvo en casos excepcionales, marginales, en que la sociedad solo existe como una situación temporal, o provisional o como un fenómeno patológico corporativo.

2.3.2.1 Funciones del órgano de administración

Dos son las funciones que le corresponden al órgano de administración una de gestión o administración *stricto sensu*, otro, de representación ante terceros. Aquella es interna, entre los socios y los empleados de la sociedad, que generalmente no trasciende a terceros (las deficiencias y omisiones del ente en cuanto a su organización no afecta a estos, pero para la sociedad misma es de enorme importancia, porque se ocupa tanto de la organización de la empresa que la sociedad constituya y cuyo funcionamiento adecuado y oportuno significa el cumplimiento del objeto finalidad de la sociedad, como del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nombramiento de los administradores , la atribución de funciones y facultades. los cargos que se les confiere y las limitaciones que se les impone. La actividad representativa, en cambio es extrema, es decir, se da para relacionar a la sociedad con terceros, y actúa y opera frente al público, permitiendo que se celebren contratos, que se adquieran derechos y que asuman obligaciones respecto de ellos. En la práctica, suelen limitarse las funciones representativas, no las administrativas.

Se suele agregar a estas dos funciones otra más, a saber, que la administración constituye el órgano ejecutor de las resoluciones y acuerdos de las asambleas. Así es en efecto, y aunque en realidad dicha actividad forma parte y está comprendida en las otras dos, conviene resaltarla y considerarla aparte, por la importancia que tiene.

2.3.2.2 Naturaleza jurídica del administrador y del órgano de administración.

La forma indiscutible para la comprensión del alcance jurídico, de las obligaciones como de las facultades otorgadas por la ley, radica principalmente en el conocimiento de la naturaleza jurídica del acto que la engendra.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2 respecto a las sociedades regulares estipula: "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. " Con lo cual, me

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

surge la primera interrogante esencial para la comprensión del presente trabajo. ¿Cual es la naturaleza jurídica de aquellas personas que representan a las sociedades mercantiles?

El artículo 10 de La L.G.S.M. indica en su primer párrafo: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social":

Al respecto comparto la opinión del Maestro Barrera Graf, quien considera primeramente, la importancia de la naturaleza jurídica de estos representantes porque la ley les atribuye dos funciones: la de administración y la de representación, ambas inseparables del negocio social desde su constitución y porque permite que esa representación general se fijen limitaciones legales y estatutarias.

Para una mejor comprensión, debemos entender a la representación como la capacidad de actuar en nombre y por cuenta de otro, teniendo estos dos enfoques, a saber de la representación legal cuyas facultades de actuar son conferidas por la ley. Aquí se incluyen a los administradores y la representación voluntaria la cual debe ser expresa, de libre aceptación, concreta a ciertos actos esencialmente revocables.

El artículo 142 de la Ley general de Sociedades Mercantiles considera a los administradores como mandatarios, y el artículo 157 indica que les corresponde "la responsabilidad inherente a su mandato". Sin embargo, no se trata de la figura contractual del mandato, tanto porque la función y el carácter del órgano son necesarios y no

meramente convencionales, como es el caso del mandato, como porque su carácter no deriva de un acuerdo de voluntades, sino de un acto unilateral, como en su nombramiento por la asamblea, y en fin, porque al administrador, no solo corresponde la función representativa propia de dicho contrato, sino también otras de igual importancia y que es ajena a éste, a saber, las funciones de gestión, o sea la organización de la compañía. Estoy de acuerdo con la doctrina dominante nacional y extranjera en el rechazo que hacen estas en lo referente a que se trate de mandatarios y afirmo que estamos ante una figura sui generis.

Del análisis comparativo del artículo 142 con el artículo 10 de la L.G.S.M. observamos su contradicción al referirse ahora a mandatarios, la cual es una figura jurídica distinta la de representación, por lo que considero de mucha importancia esbozar de forma general ambas figuras jurídicas, para si lograr una mejor.

Frente a esta concepción contractualista de la figura del administrador, la Ley sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas, rehuye dar la calificación de mandato a la relación que liga al administrador con la sociedad, sin duda porque entiende que esta calificación no se corresponde con el concepto de administrador como verdadero órgano de la sociedad; y que la relación jurídica entre la persona titular del órgano administrativo y la sociedad es mucho más compleja que la simple relación del mandato. La nueva ley considera como órgano tanto al administrador aislado como al Consejo de Administración, el cual se entenderá necesariamente constituido cuando la administración de la sociedad se confie conjuntamente a varias personas: Lo que caracteriza al órgano administrativo es el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hecho de que en el se forman y se llevan a ejecución las decisiones encaminadas a la consecución de los fines sociales

2.3.2.3 Diferencia entre representación y Administración.

Antes de entrar al régimen aplicable a la representación societaria, se requiere efectuar una distinción entre representación y administración.

Básicamente, el órgano de representación tiene a su cargo realizar las conductas constituidas de actos jurídicos imputables a la sociedad, mientras que el órgano de administración tiene como atribución principal la adopción de decisiones, en materia de administración societaria, en virtud de las cuales deben actuar los representantes y dependientes de la sociedad.

La confusión entre las funciones de unos y otros órganos se originan, en cierta medida, en el hecho de que los mismos individuos suelen ser integrantes simultáneamente de los órganos de administración y de representación.

De lo anterior resulta que la representación societaria no se agota en el cumplimiento de las decisiones de los órganos de administración; esa representación concierne también a la exteriorización de los actos de la sociedad que serán decididos por los órganos gobierno, así como de los actos que sean decididos por dependientes de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sociedad, en los cuales haya delegado parte de la administración de los negocios de la sociedad.

Por ejemplo, el representante de la sociedad puede proceder a la firma de un contrato que haya previamente sido negociado por el personal técnico de la firma y conforme a decisiones adoptadas por dicho personal, dentro del marco de sus atribuciones.

La falta de una distinción precisa de las funciones tanto de la representación como de la administración, ha llevado a que se confunda, inclusive legislativamente, utilizándose frecuentemente una terminología incierta, en las cuales las funciones de administración incluyen también actos de representación de la sociedad, de ahí considero, la necesidad de aplicar al órgano de representación reglas en materia de administración específicamente en su ámbito de responsabilidad.

La designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración constituye una de las menciones esenciales de los estatutos; la designación de las personas que han de encarnar ese órgano es misión de la junta general (artículo 71 párrafo 1º). Así pues de los dos órganos esenciales de la Sociedad Anónima (junta general y administradores), el primero es el único competente para designar el segundo.

Del contexto del artículo 142 de la ley pueden deducirse los siguientes datos que componen la figura jurídica del administrador:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1º La ley admite la existencia de uno o varios administradores. En el primer caso considera como órgano administrativo al administrador único. En el segundo caso pueden darse, a su vez, dos supuestos distintos: que los administradores se nombren con carácter solidario o se nombren conjuntamente. Solo en este último supuesto la ley estima constituido el Consejo de Administración.

2º. El órgano administrativo está investido de facultades de gestión (internas) y de representación (externas) de la sociedad. Solo de las facultades representativas trata especialmente la ley en su artículo 76.

3º. La ley no ha querido acoger en su seno la moderna separación entre gestión y dirección de la sociedad, de origen germánico. Respetuosa con nuestra tradición, la ley española responde a la idea de que en nuestro país los presidentes de los Consejos de Administración no desempeñan muchas funciones directivas con carácter excluyente, si no que las comparten con los restantes miembros del Consejo.

2.3.2.4 Concepto y caracteres del Órgano de Administración.

Como ya lo hemos visto en los puntos anteriores la administración de la Sociedad Anónima esta a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes podrán ser socios o extraños de la misma: cuando sean más de dos constituirán el Consejo de Administración, lo que nos permite afirmar que la administración diaria y continua de la sociedad anónima de acuerdo con nuestro régimen, puede ser desempeñada por un

administrador único, o por un consejo de administración, compuesto por dos o mas personas.

Coincido con el concepto que al respecto da el Maestro Brunetti en que el órgano de Administración, es un órgano colegial, necesario permanente, cuyos miembros, socios o no, son periódicamente nombrados por la Asamblea Ordinaria de la Sociedad y cuya obligación es realizar todos los actos de Administración ordinaria y extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que les impone la ley y el acto constitutivo. De lo anterior, se desprende diversos caracteres del Consejo como son:

1. Que es un Órgano Colegiado que adopta sus decisiones por mayoría.
2. Que se trata de un órgano necesario, sin el cual la sociedad no puede funcionar.
3. Que es permanente, en contra posición a la asamblea que no lo es.
4. Que sus miembros deben ser nombrados en forma periódica por la asamblea ordinaria o especial de accionistas.
5. Que su función normal es la de realizar todos los actos de administración permanente de la sociedad.

Hay quien afirma que el consejo representa a la sociedad ante terceros y que es un órgano de voluntad interna. Ya se han expresado algunos puntos de vista sobre estos criterios, estimando que tanto la asamblea como el consejo, v. los demás órganos de la sociedad, son tales, y actúan a nombre y por cuenta de la persona jurídica obligándola dentro de su objeto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El acto de constitución del órgano de administración por parte de la asamblea general de socios: es una actividad de naturaleza interna aunque como ya se dijo, destinada a producir efectos externos en las relaciones de la sociedad con terceros; la inscripción de ese acto en el registro de comercio, confiere a las personas electas de una representación de los intereses de la sociedad frente a los terceros que entran en relación con la sociedad; quienes por ser extraños a ella, no tienen por que sufrir las consecuencias de los vicios internos que aparecieren.

El Consejo de Administración se origina cuando en los estatutos se establece que la administración de la sociedad se encomienda a un cuerpo colegiado, quienes deben actuar en forma colegiada, constituyendo así un consejo de administración.

En este supuesto, ninguno de los miembros de ese consejo (salvo caso de delegación), se encuentra investido individualmente de los poderes necesarios para ejercer por sí mismo, con independencia de los demás administradores, los poderes del órgano, ya que la administración y representación de la sociedad no se confiere separadamente a cada uno de los administradores: una y otra son funciones propias del órgano integrado colectivamente.

Se considera como excepción, cuando un administrador actuó de forma individual por urgencia; cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, acto que será válido si éste comunica el acto con posterioridad a los demás administradores y estos lo ratifican por escrito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dicha afirmación la baso en el deber de buena gestión a que están obligados los administradores; y así mismo en el artículo 45 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual considero se aplica de forma análoga a la Sociedad Anónima y que en su segundo párrafo establece: " Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, podrá decidir un solo administrador en ausencia de los otros que estén en imposibilidad, aun momentánea de resolver sobre los actos de la administración.

2.3.3. De la vigilancia de la sociedad.

El órgano de vigilancia es uno de los tres órganos sociales obligatorios en la Sociedad Anónima, no siendo así en las sociedades de personas, ni en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde la existencia y constitución de este órgano es facultativo, porque de ella se encargan los mismo socios.

La institución de la vigilancia tiene por objeto garantizar a ala sociedad la buena marcha de la administración, por lo que sus integrantes se encargan de observar la conducta de los administradores y velan por el exacto cumplimiento de la ley, de la escritura social, de los estatutos y de la s resoluciones de la asamblea; si los administradores no cumplen con sus funciones, los vigilantes obran en forma subsidiaria en los aspectos que luego se mencionaran, para evitar daños y perjuicios a la sociedad y hacer posible su regula desenvolvimiento. La designación de los vigilantes se hace por la asamblea a mayoría de votos y la escritura social decidirá el derecho que corresponda a los socios que hagan

minoría para designar un vigilante cuando haya más de tres; en todo caso, si la minoría representa 25% del capital social tienen la facultad de nombrar cuando menos uno.

El Doctor Ernesto Martorell, en su obra *Sociedades Anónimas* y citando al autor Horacio P. Fragosi define al consejo de vigilancia como: "El órgano que tiene por misión permanente fiscalizar los aspectos formales de la administración social y controlar su gestión con cargo de informar periódicamente a los accionistas al respecto, además estatutariamente pueden atribírseles facultades de coadministración."

Por su parte Joaquín Rodríguez y Rodríguez citando al autor Wieland define a los comisarios como "los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad."

Para Wieland es el órgano encargado de vigilar permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en interés de la sociedad.

Es tan importante la existencia del órgano de vigilancia en las sociedades anónimas, que en el caso de ausencia total de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, a la asamblea general de accionistas para que esta haga la designación correspondiente. Más aún, en el caso de que el consejo de administración no hiciera la convocatoria respectiva, cualquier accionista podrá recurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que haga la convocatoria y en última instancia, si la asamblea no hiciera lo propio, la misma autoridad judicial del domicilio social, hará la designación correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante señalar que este procedimiento puede resultar poco práctico si no se logra la actuación pronta y expedita del poder judicial para ese efecto.

Considero que la combinación del poder judicial con las autoridades administrativas, en el caso de las Sociedades Anónimas cuyo objeto social es materia de regulación especial, podría resultar más eficaz y así evitar que el órgano de vigilancia sea nombrado hasta la asamblea anual de accionistas (sistema financiero mexicano).

La finalidad del órgano de vigilancia tiende en primer lugar en mantener a la Sociedad Anónima como un ente en el que se conjugan intereses privados y públicos, en cuanto que en él se encuentran y están involucrados, no solo los derechos de los accionistas individualmente considerados y los grupos minoritarios, sino también de los acreedores sociales, entre ellos los del fisco, y aun el crédito público por la enorme extensión e importancia que ciertas Sociedades Anónimas tienen en la economía contemporánea.

2.3.4. De la información financiera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La reforma de 1981 a la sección quinta le cambia el nombre a los balances para llamarlos Estados Financieros, con esta reforma se derogaron los artículos 174 y 175 los demás fueron reformados para establecer que los administradores de las sociedades anónimas deberán presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe que incluya

siete diferentes documentos más el informe de los comisarios, esos documentos son los siguientes:

Artículo 172.- las sociedades anónimas bajo la responsabilidad e sus administradores, presentara a la asamblea de accionistas anualmente un informe que incluya por lo menos.

A. Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como las políticas seguidas por los administradores y en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B. Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C. Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre de un ejercicio.

D. Un estado que muestre debidamente explicados y clasificados los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran en patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G. las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregara el informe de los comisarios a que se refiere la fracción cuarta del artículo 166.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 173 ordena que el informe contenga todos los anteriores requisitos y deberá quedar terminado quince días antes de la fecha de la asamblea y agrega el artículo 173 de la ley en cita que ese informe deberá ponerse a disposición de los accionistas y estos tendrán derecho a que se les entregue una copia de este informe. la duda esta en la confusa redacción de este artículo, si el informe debe contener lo que señala el inciso A si debe contener todos los incisos que contiene ese artículo de la A a la G y sus anexos. por lo tanto es confuso y se considera que esos informes no son los estados financieros en particular ni sus anexos.

Creemos que es difícil para los administradores realizar todos los estados financieros y anexos a que se refieren los artículos 172 y 176 de la ley en comento, y establecen como sanción a la falta de presentación oportuna del informe la facultad de la asamblea general para acordar la remoción del administrador o consejo o comisarios. sin perjuicio de que se les exija las responsabilidades en que hubieran incurrido. luego entonces esta responsabilidad se estima no es solidaria y por lo tanto es grave para los administradores y comisarios y se exigirá ante el poder judicial.

El artículo 177 ordena que aprobado el informe a que se refiere el anunciado general del artículo 172 deberá mandarse a publicar. es confuso dicho artículo pues no establece si debe ser el del inciso A o si deben ser todos a los que se refieren los inciso de la A. a la G del artículo 172. deberán publicarse juntamente con sus notas y el dictamen del comisario en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad y si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencia en varias entidades la publicación se hará en el diario oficial. Y el artículo también ordena que se depositara copia autorizada de mismo

pero no dice por quien y derecho se entiende por copia autorizada la que expide alguna autoridad en uso de la competencia que la ley le reconoce y aquí tal parece que quien redactó este artículo no fue un abogado sino posiblemente alguna profesionista que no conoce de derecho, pues el presidente y el secretario de la asamblea general ordinaria de accionistas no son autoridades.

Otro agregado que se hizo en la reforma de 1981 consiste en que si se hubiera formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la asamblea general de accionistas, se hará la publicación y depósito con la anotación respectiva al nombre de los opositores y el número de acciones que representen. es de observarse que la reforma prevé que efecto tendrá si las autoridades judiciales en sentencia ejecutoriada desechan la oposición en cuyo caso deberá cancelarse la inscripción correspondiente.

Corresponde a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas exclusivamente la aprobación de los estados financieros en los términos de la fracción primera de l artículo 181 reformado de la ley societaria, aunque su redacción es confusa pues textualmente establece:

" La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de los asuntos incluidos en la orden del día de los siguiente:

I. discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.”

Nada dice esa fracción de aprobar los estados financieros, sino de aprobar o modificar el informe de los administradores y en nuestra opinión son dos cosas diferentes: uno el informe de los administradores y otro el estado financiero a que se refiere los incisos C, D, E y F del artículo 172 por lo que existe a nuestro modo de ver una laguna, ya que si los estados financieros muestran utilidad al final del ejercicio social, al aprobarse estos, la asamblea tiene la facultad de determinar que aplicación va a dar a las utilidades que aparezcan después de haber pagado los impuestos correspondientes y de hacer la separación de la parte que corresponde a los trabajadores en las utilidades conforme a la ley del trabajo y los artículos que comentamos son totalmente omisos por lo que habría que estar a lo que dispongan los estatutos de cada sociedad anónima para el reparto de utilidades, su inversión y la creación de reservas estatutarias que no esta regulas en la ley, por lo que consideramos que entre los documentos que deben de depositarse en Registro Público del comercio debe estar una copia del acta de la asamblea generan de accionista que contenga la aprobación de los estados financieros así como el informe del comisario.

2.3.5. De las asambleas de accionistas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Asamblea General de Accionista es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas

por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de la asamblea por unanimidad de los accionistas que representen las totalidad de las acciones con derecho o voto o de la categoría especial de acciones de que se trata, en su caso, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirme por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicable en lo conducente las disposiciones de la ley general de sociedades mercantiles (artículo 78).

Las asambleas general de accionista son ordinarios o extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social y si este requisito serán nulas o caso fortuito o de fuerza mayor (artículo 179).

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo o por lo comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185 de la ley de la materia (artículo 183).

Los accionistas que represente por lo menos el 33% del capital social podrán pedir por escrito en cualquier momento, al administrador o al consejo o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas para tratar de los asuntos que indique en su petición.

TERMINADO CON
FALLA DE ORIGEN

Si el administrador o consejo de administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de 15 días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el 33% del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones (artículo 184).

La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- 2.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el administrador o consejo de administración o comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del término de 15 días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles (artículo 185).

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en le periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con anticipación que fijen

los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionista en las oficinas de la sociedades, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la ley en cita.

La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga (artículo 187).

Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que dispone los dos artículos anteriores será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones (artículo 188).

Si la Asamblea no pudiere celebrarse en día señalado para su reunión se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomaran siempre por el voto favorable del numero de acciones que representen, por lo menos la mitad del capital social (Artículo 191).

Los accionista podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación por escrito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No podrán ser mandatarios los administradores, ni los comisarios de la sociedad (Artículo 192).

Salvo estipulación contraria de los estatutos las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo, y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas presentes(artículo 193)

Las actas de las asambleas se asentaran en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea así como por los comisarios que concurren. Se agregaran a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la ley de la materia establece.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo se protocolizara ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público del Comercio (artículo 194).

En el caso de que existan diversa categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derecho de un a de ellas deberá de ser aceptada previamente por la categoría afectada reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computara con relación al numero total de acciones de la categoría de la que se trate.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las asambleas especiales se sujetaran a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194 y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes (artículo 195).

El accionista que en una operación terminada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad deberá de abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que este en el supuesto señalado será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación (artículo 196)

Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 fracción IV y 172 en su enunciado general o su responsabilidad (artículo 197).

Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas (artículo 198).

Las resoluciones legales adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias a un para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de la ley (artículo 200).

Los accionistas que representen el 33% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a. Que la demandada se presente dentro del término de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;
- b. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y
- c. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación:

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios (artículo 201).

La ejecución de la resolución impugnadas podrá suspenderse por el juez siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición (artículo 202).

La sentencie que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos dentro de todos los socios (artículo 203).

Todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia (artículo 204).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201 de la ley en comento, los accionistas depositaran los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito que expedirá el certificado correspondiente para acompañarse ala demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales (artículo 205)

2.4 Alcance de la responsabilidad económica de los socios.

En lo que respecta a este punto, resulta demasiado sencillo, en virtud de que la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone en su artículo 87 lo siguiente:

“Artículo 87 . Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”

De lo anterior, claramente se desprende que los socios sólo están obligados a responder hasta por el monto de sus acciones, es decir, si un socio aporto al capital social \$10 000.00 equivalente al 20% del mencionado capital , para el caso de que la sociedad no cubra sus deudas. los socios responderán hasta por el valor de sus acciones. Por lo tanto la responsabilidad económica de los socios es de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la cita ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3
DE LAS ACCIONES SOCIETARIAS

3.1. Concepto.

3.2. Caracteres de las acciones

3.3 Literalidad

3.4 Clasificación General de las Acciones.

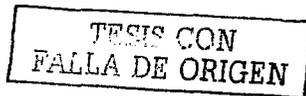
3.5 La emisión de acciones en la sociedad anónima.

3.6 Concepto de norma

3.6.1 Normas Taxativas

3.6.2 Normas Dispositivas

3.7 Propuestas.



CAPITULO 3 DE LAS ACCIONES SOCIETARIAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1. Concepto.

En términos generales, se concibe a la acción de la sociedad anónima, como un título valor que representa una parte alícuota del capital social (suscrito o pagado) y concomitantemente, da a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes al mismo, reconocidos por el ordenamiento jurídico.¹⁷

Aplicada etimológicamente al lenguaje forense, acción es el derecho del socio frente a la sociedad, encaminado principalmente al reparto de utilidades. De acuerdo con lo que establecen los artículos 111 y 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, acción es la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito (título valor) que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros.

"Artículo 111" Las acciones en que se derive el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

¹⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel y otros. "Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima. 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2001. pág. 285

La doctrina en forma que podemos considerar unánime, estudia la acción desde tres puntos de vista:

1. Como parte alicuota del capital
2. Como título de crédito.
3. Como conjunto de derechos y obligaciones que se atribuyen a la condición de socio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las acciones son verdaderos títulos de crédito, se trata de documentos que presume la existencia de los derechos literales, patrimoniales y autónomos que en ellos se consignan; y en función de la incorporación del derecho en el título, este resulta necesario para exigir los expresados derechos.

Las acciones se rigen por la Ley General de Sociedades Mercantiles, como ley especial, y de un modo general en cuanto no vaya en contradicción con la misma, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de manera eventual las acciones también se rigen por otras leyes especiales mercantiles aplicables a dichos títulos.

Las acciones corresponden a los títulos de crédito atributivos de calidad jurídica, esto es, son documentos cuya función primordial consiste en atribuir a sus tenedores legítimos, la condición de socios; y como consecuencia de ello confieren derechos, fundamentalmente en el orden económico como participar en el capital y en las utilidades de la sociedad o en otros aspectos sociales, como asistir a las asambleas, votar por sí o por mandatario, velar por el cumplimiento del pacto social, etcétera.

Además las acciones representan una parte del capital social, por lo que se dan a los socios en cuanto éstos suscriben el capital social.

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.1 Origen y desarrollo de las acciones.

Como parte del capital de la Sociedad Anónima, la acción se remonta a las primitivas Sociedades Anónimas, es decir, a las compañías colonizadoras holandesas, inglesas y francesas, en las que las aportaciones de los socios se acreditaban en acciones- recibos, que junto a su cuantía indicaban el nombre del socio que las realizaban; poco después, el documento que probaba la aportación del socio y el derecho que este adquiría sobre los dividendos al ser transmitido a tercero concedía a este el carácter de socio. Esto permitió que los grandes capitales que requerían esas empresas pudieron colectarse al permitir a muchos inversionistas ingresar a las sociedades con sus ahorros, que eran los únicos que arriesgaban en la empresa, dado que la responsabilidad que asumían en la sociedad se limitaba al monto de sus aportaciones, y que se estableciera la facilidad y la posibilidad de transmitir las acciones que suscribían a otras personas que asumían así, los derechos y las obligaciones que correspondían a los primitivos dueños respecto a los títulos que enajenaban. Joseph de la Vega, desde 1688, en Ámsterdam hablaba ya de "accionistas" y de acciones."

Merced a la acción, a su fácil transmisibilidad y a la limitación de la responsabilidad del accionista, la Sociedad Anónima se desarrolló rápidamente, y desde entonces ha constituido el instrumento idóneo de las empresas nacionales e internacionales; hasta alcanzar el sustento del sistema capitalista y el principal vehículo de su difusión y

predominio. Garrigues afirma que el concepto primordial de la sociedad anónima es el concepto de la acción, porque en efecto, en función de ella se estructura y funciona la compañía y es ella la que otorga al socio su carácter de tal, y le permite el ejercicio de los múltiples derechos corporativos que adquiere al ingresar a la sociedad.

3.2. Caracteres de las acciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Son títulos de crédito.
- b) Pueden expedirse en forma nominativa o al portador, en orden a los bonos.
- c) Pueden llevar o no cupones: los que sirven para exigir a cambio de cada uno de ellos el dividendo correspondiente a cada ejercicio social; por lo que cada cupón se desprende de la acción para hacerse efectivo; los cupones van numerados y son tantos cuantos años deba durar la sociedad con arreglo a la escritura constitutiva o reformas. El cupón no representa capital, sino el derecho accesorio a las utilidades con arreglo a cada balance posterior al ejercicio social, por lo demás pueden ser expedidos nominativamente o al portador, con independencia de que la acción sea de una u otra manera.
- d) Las acciones son documentos negociables.
- e) Son portadoras del derecho literal que en ellas se consigna.
- f) Son partes alicuotas del capital social, en el sentido de que la ley establece que éste debe de estar representado por acciones.
- g) Representan la participación individual de sus tenedores en la construcción o constitución del capital social.

- h) Pueden ser categoría única y entonces todas serian iguales y atribuyen los mismos derechos y obligaciones ordinarias, en otro sentido, sólo darán derecho a dividendo hasta que se hayan pagado los suyos a razón de 5% la acciones privilegiadas. Más pueden ser por el contrario de categorías o clases diversas y entonces debe establecerse cuantas categorías existan, así como los derechos y las obligaciones que atribuyan las acciones dentro de cada categoría.
- i) En cada categoría se atribuye a sus tenedores legítimos, iguales derechos y obligaciones.
- j) Serán de igual valor en principio, más cuando se establezcan varias categorías, pueden determinarse que solo dentro de cada categoría sean iguales las acciones, no así las de una con respecto a las de otra categoría.
- k) Dan derecho a voto, tratándose de las acciones de única serie y lo dan en todas las asambleas sin distinción; pero si se trata de acciones de categoría privilegiada, que se llama también de voto limitado, esto mismo sugiere que solo darán derecho a votos a sus tenedores, en las asambleas especiales y en las extraordinarias, pero no en las ordinarias. También darán derecho a voto en todas las asambleas, acciones de carácter común u ordinario, en caso de haber varias categorías de acciones.
- l) Las acciones son en principio indivisibles, en el sentido de que no es factible que en una acción pertenezca a diversas personas o que sea dividida o fraccione su valor con implicación del fraccionamiento de derechos y obligaciones, más en cambio la acción puede tener varios propietarios mancomunados, en cuyo evento se aplican las reglas de la ley sobre esta materia; y para ejercitar los derechos que atribuye, se designara un representante común por los copropietarios, que en caso de discrepancia elegirá la autoridad judicial; la sociedad por su parte reconocerá al

representante común como a la persona con quien a de entenderse en cuanto a la acción incumbe, incluso para el ejercicio del voto y del reparto de utilidades aplicación del capital, reembolso, etc.; y lo mismo en orden a la obligaciones a cargo de los titulares de la acción. Entre los copropietarios de una acción, por lo demás, funciona el derecho del tanteo y pueden enajenar sus derechos o gravarlos siguiéndose las reglas generales de la copropiedad; cada copropietario tendrá con respecto a los demás un derecho proporcional a sus intereses económico en la acción.

3.3 Literalidad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Confiriendo las acciones derechos literales, se ha establecido en la ley cada uno de los requisitos formales constitutivos del título de crédito acción, en ausencia de los cuales y salvo que la ley los presuma expresamente, no habrá acción, y por consiguiente, derecho alguno (Art. 14 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) y son:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en caso de que la acción sea nominativa; no siéndolo, deberá contener la expresión "al portador".
- b) Denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- c) Fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el registro de comercio.
- d) El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
- e) Las exhibiciones que sobre el valor de la acción deba pagar el accionista o la indicación de ser liberada de la acción.

- f) La serie y número de la acción , indicando asimismo el número total de acciones de la serie.
- g) Los derechos que confiera la acción y las obligaciones que imponga y en caso de acciones privilegiadas, las restricciones al voto.
- h) La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social, deban suscribir la acción.

Ahora bien para comodidad del manejo de las acciones, se autoriza la emisión de títulos que pueden representar una sola acción o varias y en este ultimo caso se les llama certificado, de suerte que igual daría a un socio tener diez acciones de cien pesos, que un título que representara diez acciones de cien pesos; mas para que tal caso se haga, precisa constatarlo así en la escritura social.

Cada acción además, deberá llevar adheridos cupones, que sirven para cobrar a su representación o contra su entrega, o sea, los dividendos después de cada ejercicio social: los cupones son aspectos de la acción, documentos complementarios de aquella y en si mismo no son ni pueden ser títulos de crédito, son susceptibles de expedirse en forma nominativa o al portador independientemente de la forma que revista la acción, y aun cuando hay algunas opiniones en el sentido de que las anónimas pueden simplemente hacer sus acciones con cupones, es lo cierto que, de los términos de la ley, se desprende que es una obligación que las acciones los lleven (Art. 127) .

3.4 Clasificación General de las Acciones.

1. En razón del contenido las acciones se clasifican de la siguiente manera:
 - a) Existen acciones *representativas de capital*, los títulos en que éste se divide, por imperativo legal; los documentos que acreditan la participación individual de sus tenedores para la construcción del capital social y que literalmente consignan los derechos que confieren a sus legítimos tenedores.
 - b) Pero hay también quien habla, si bien impropriamente, de acciones, aludiendo a los bonos de fundador, parece bastante más preciso y adecuado hablar de bonos de fundador que de acciones de fundador, ya que conociendo lo que son las acciones en general y lo que son los bonos de fundador, salta a la vista la diferencia sustancial entre ambos.
 - c) Reconoce la ley las llamadas acciones de goce o como dicen otros certificados de goce que no representan capital en principio; son títulos efectivamente, pero que solo dan derecho a una parte de las utilidades sociales y solo cuando así lo establezca el pacto, aparte del capital del capital en el momento de la disolución de la sociedad a cuyo efecto se precisarán los siguientes conceptos

Puede la escritura social establecer que cuando la sociedad amortice acciones, reembolsa el capital a los accionistas como una manera de compensarles el perjuicio consistente en que ya no tendrán invertido su capital a los negocios de la sociedad y por tanto no disfrutarán de las posibles utilidades, se expidan en favor de los accionistas cuyos títulos se reembolsaron, certificados de goce o

acciones de goce, que les dan derecho a una parte de las utilidades sociales, en la inteligencia de que las percibirán hasta después o a condición de que se haya pagado a las acciones no reembolsables, el dividendo que establezca en el caso la escritura social. Pueden igualmente, si la escritura la previene, dar derecho a voto en las Asambleas y aun conferir el derecho a concurrir al reparto del capital, como se dijo, a la hora de la liquidación de la sociedad, siempre y cuando antes se pague a las acciones no reembolsables; todo sin embargo ajustándose a los lineamientos que sobre el particular determine la propia escritura de sociedad. Hay que señalar que no es obligatoria la emisión de certificados de goce, sino una posibilidad que establece la ley, para que se adopte o no libremente en el contrato social.

- d) Como una novedad, considera la ley en la sociedad mercantil, la posibilidad (puesto que no hay nada imperativo al respecto) de emitir un tipo de acciones que se han dado en llamar de trabajo.

El texto del artículo 114 de la ley sobre la materia dispone: "Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figuraran las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan".

El precepto se inspira en lo dispuesto en las fracciones VI y XI del artículo 123 de la ley fundamental del país que al fijar los derechos del trabajador, incluyen el de recibir una participación en las utilidades del patrón, cuyo monto quedara a juicio de las juntas

municipales que especialmente se constituirán sujetas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en su jurisdicción respectiva o en defecto de esas juntas municipales, al de las citadas juntas.

Ahora bien, aparte de que este punto no ha sido reglamentado ni explotado hasta la fecha, aun cuando se trate de un derecho consagrado en la Constitución, la ley de sociedades consagra la facultad de emitir dichas acciones de trabajo, más no obliga a expedirlas; sin embargo, hasta hoy nadie ha usado esa facultad en las sociedades anónimas, ni es de esperarse que suceda. En otro orden de ideas, la ley no determina en forma alguna como han de ser dichas acciones, por lo que quedaran en cuanto a su redacción y derechos expresados en ellas, al arbitrio de la sociedad emisora. De consiguiente, tampoco son títulos de crédito, pues baste decir que los derechos que pudieren otorgar no pueden ser literales como implica en los títulos de crédito, tampoco pueden ser negociables porque se supone que se confieren en tanto se trate de personas que presten sus servicios a la sociedad, esto es, se implica que han de expedirse a los empleados, trabajadores, etc; de la sociedad y solo en tanto tengan ese carácter, así pues, ninguna persona que careciere de esa condición podría tener acciones de trabajo, y surgen las interrogantes sobre que sucederá si el trabajador renuncia, si se muere, si es despedido, si se enferma y viene otro a suplirlo temporalmente, etc. Se debería pensar en la posibilidad de emitir una acción para el trabajador enfermo y otra para el suplente y los problemas sobre derechos de cada uno de ellos.

En otro plano es evidente que la denominación de acciones usada por la ley, en este caso, no deja de ser inadecuada, porque en rigor se confunde con la categoría de las

acciones propiamente dichas; y en cambio, es evidente que las de trabajo nunca podrían representar capital, ni atribuir por ende la calidad de socios, ni podrían ser negociables, ni darían derecho de voto ni figurar en los supuestos administrativos, etcétera.

El problema más importante, parece plantearse no en orden a esos asuntos, puesto que la ley establece que al emitirse acciones de trabajo, la misma escritura determinara los límites de los derechos y obligaciones que atribuyan a sus titulares y por ende, los socios tratarán de resolver esos asuntos según les convenga, al eliminarlas.

Pero en cambio, hacen pensar seriamente las acciones de trabajo, en la intervención de sus tenedores para la comprobación de los derechos que les confieren; indudablemente los trabajadores tendrán derecho a revisar la contabilidad social, a imponerse de los papeles y documentos de la misma, a cerciorarse de la veracidad de los datos contables, del monto de las utilidades o pérdidas, etc. pudiendo en consecuencia hacer objeciones y reclamar muchos otros derechos inherentes al derivado del de participación a cierto porcentaje de las utilidades sociales.

En esta materia sin duda, no llegará a preocuparse seriamente, sino hasta el momento en que se establezca en forma imperativa y se distingán los pormenores que hayan de contener las susodichas acciones de trabajo; y además en orden al desenvolvimiento del derecho industrial, en un futuro no muy lejano la Ley de Sociedades Mercantiles, ha de reglamentar el cumplimiento de las acciones de trabajo.

2. En orden a su categoría se clasifican las acciones en acciones comunes u ordinarias y acciones preferentes que también se llaman de voto limitado o privilegiadas.

Las acciones comunes son las acciones normalmente emitidas, que dan iguales derechos a sus legítimos tenedores cuando no hay categorías diferentes, sino una sola, se entiende que todas las acciones son ordinarias, que serían aquellas que confieran derechos fundamentalmente de voto en cualquier clase de asambleas generales o extraordinarias, habría que considerar las que otorgaran mayores derechos y de allí su nombre **privilegiadas**, las cuales no dan derecho a votar en las asambleas ordinarias, sino solo en las extraordinarias y que particularmente, por el contrario, confiere derecho de voto en asambleas llamadas especiales, que llevaran a cabo sus tenedores exclusivamente, de allí la designación de acciones de voto limitado. Las personas que suscriben acciones de este último tipo, suelen ser inversionistas a quienes no interesa manejar directamente los negocios sociales, teniendo por ello escaso interés en asistir e intervenir en las asambleas ordinarias, en tanto que se reservan su derecho para hacerlo tratándose de las asambleas extraordinarias, porque estas tienen lugar cuando se tratan de asuntos que afectan, no la marcha ordinaria de la sociedad, sino la vida misma del ente o implican graves asuntos como disolución, reformas al pacto, fusión, transformación, etc.

La escritura social deberá precisar que cada uno de los derechos o privilegios en orden a pago de dividendos (al cinco por ciento mínimo) antes que a las acciones ordinarias, reembolso de capital primero que a las acciones ordinarias, dividendos especiales, incluso mayores que de los de las acciones ordinarias, etc; y al mismo tiempo,

las acciones ordinarias, y al mismo tiempo, las limitaciones al voto y cualesquiera otras que se consideren establecer.

3. En orden a la forma de pago. Se clasifican las acciones liberadas y pagaderas. Las liberadas son aquellas respecto de las cuales el suscriptor ha cubierto totalmente su valor, o mas técnicamente, aquellas que han sido totalmente exhibidas como en el caso de las que se pagan en bienes distintos de numerarios y las pagaderas, que son las que no han sido cubiertas totalmente, sino en parte.

También serán liberadas aquellas acciones que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación, estas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

Tratándose de reservas de valuación o de revaluación, estas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes, autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.

La transmisión de las acciones pagaderas, responsabiliza durante cinco años al adquirente de ellas, a pagar el saldo de su valor nominal a la sociedad, en los mismos términos y condiciones en que el suscriptor se hubiere obligado a hacerlo; pero el

enajenante responde en forma subsidiaria con el adquirente , a condición de que primero trate la sociedad de pagarse con los bienes del adquirente y fracase en su gestión respectiva.

Sobre el mismo tema de liquidación del importe de las acciones pagaderas a la sociedad, la ley establece el procedimiento siguiente: hay que distinguir el caso en que se trate de las acciones suscritas al constituirse la sociedad respecto de las cuales se ha quedado a deber parte del valor, y el caso en que ya constituida la sociedad, se determine por la asamblea, conforme a la escritura social, que los socios deban hacer nuevas exhibiciones de capital; en ambos casos, la especie en que hayan de pagarse, fecha en que deba liquidarse el importe y demás estipulaciones deben también haberse consignado en el pacto social.

Ahora bien suscribir capital significa comprometerse a pagar a la sociedad las sumas que monte la aportación del socio o de cada socio; así, es indudable que el compromiso jurídico que se contrae al suscribir, obliga a cumplir, esto es, a pagar entregando a la sociedad los bienes, dinero u otros a que se contrajere la suscripción, mas si vencido el plazo o término para efectuar dicho cumplimiento el socio dejare de hacerlo, la sociedad tiene a su elección el camino que se consagra genéricamente en presencia del incumplimiento o pedir la rescisión en uno o en otro caso, además, el pago de los daños y perjuicios causados. Al efecto de exigir el cumplimiento, la Ley de Sociedades Mercantiles concede a la sociedad 30 días para intentar acción sumaria; y si en cambio opta la sociedad por lo segundo, procederá ella misma en igual plazo de treinta días a vender las acciones pagaderas, usando los servicios de corredor publico, para lo cual consumada la enajenación, la sociedad cancelará los títulos respectivos y los sustituirá por nuevos a favor

de la persona que hubiere adquirido los vendidos. En cuanto al producto de la venta de los títulos, se aplicará en el orden de siempre:

- a) Se pagara el valor de la exhibición no efectuada.
- b) Se satisfarán, en su caso, los gastos que hubiere originado la venta de los documentos aludidos.
- c) En caso de que se hubiere estipulado que la parte insoluta de la suscripción causará réditos, se pagará el importe de estos.
- d) Procede señalar una hipótesis: hemos hablado del caso en que la escritura social establece la obligación a cargo de los socios, de hacer nuevas exhibiciones cuando lo decretare la asamblea, pero ésta puede, si n que haya pacto expreso en la escritura, tomar la determinación de aumentar el capital o de exigir, en suma, exhibiciones de capital, así, cuando la determinación se hubiere tomado cumplimiento con todos los requisitos legales, los socios quedan obligados a efectuar las nuevas exhibiciones y dentro del término que se les fije, en cambio, la sociedad deberá publicar en el periódico oficial de la localidad esa resolución y no será sino hasta que transcurran treinta días a partir de esto, que surta efectos la obligación para los socios.

4. Circulación. Quedo expresado de manera general que las acciones sólo pueden expedirse actualmente en forma nominativa, pero hay que añadir que si bien es verdad que los títulos de crédito y en particular las acciones, son documentos negociables en principio, se dan casos, por el contrario, que por disposición de la ley o por expresarlo la escritura social, esto es por convenio, pueden adoptar la forma de no negociables o

sujetarse a determinadas condiciones o restricciones de circulación; en efecto, nada obsta para que el pacto determine que las acciones deberán incluir la cláusula **no negociable** u otra equivalente. Esta clase de documentos solo son susceptibles de enajenarse por cesión ordinaria, como medio general de transmisión, pero sujetando a la parte cesionaria a todas las excepciones, incluso de carácter personal, que hubiere tenido contra la persona cedente; y es que tal cosa resulta de no usarse los medios especiales establecidos por la ley para la enajenación de títulos de crédito; puede consagrarse además el derecho de preferencia para los socios en el caso de enajenación de acciones no negociables.

Claro esta, sin embargo, que no excluyen otros casos de transmisión de propiedades por medios diversos de endoso, por ejemplo la herencia, la expropiación, etcétera.

Ocurre a veces que la no negociabilidad proviene de la misma ley y no de pacto, como la Ley Orgánica del banco de México, al disponer que las acciones de la serie "A" corresponderán siempre a la nación, nunca podrán transferirse a ninguna otra persona y cualquier enajenación será ineficaz de pleno derecho.

3.5 La emisión de acciones en la sociedad anónima.

En este capítulo tratare solamente sobre la emisión de las acciones al momento de la constitución de la sociedad anónima, sin incluir expresamente otras ocasiones para emisiones como lo son el aumento del capital social o la función.

Con relación a la emisión de acciones, es admisible la "teoría de la emisión", según la cual se requiere la celebración de un contrato entre el emisor y el primer adquirente del título o con otras palabras, la emisión intencionada. Esto resulta de la naturaleza de la acción que es destinada a la adquisición por un accionista que haga su aportación con el objeto de que se forme así el patrimonio social hasta el monto del capital social.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 124 exige que los títulos representativos de las acciones estén expedidos dentro de un plazo que no exceda del año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de este, en que se formalice el aumento de capital y que "los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social"

Estas normas suponen que los títulos acciones no pueden emitirse en ningún caso antes de la constitución definitiva de la sociedad. En el derecho italiano el artículo 137 del Código de Comercio, es terminantemente expresivo al respecto. Por eso, la doctrina italiana señala al referirse a la nulidad de las acciones emitidas antes de la constitución legal de la sociedad, "que la nulidad existirá aun cuando la venta se haga con la cláusula ", "para cuando la sociedad este legalmente constituida" u otra equivalente.

La emisión de las acciones se desenvuelve en tres etapas, en los casos de fundación simultánea:

Primera. Al constituirse la sociedad ante notario, se entregaran a los socios fundadores recibos provisionales del pago efectuado. Estos documentos no están regulados por la ley, aunque su existencia esta sancionada por la costumbre mercantil. No pueden considerarse como títulos valores, sino que se trata de simples documentos probatorios. En una cláusula de estilo en las escrituras constitutivas de sociedades anónimas , se afirma que estos recibos producen frente a la sociedad todos los efectos de los certificados provisionales o de los títulos definitivos que en su día se emitan; pero esta cláusula no podrá ser interpretada con más alcance que el que permite el autentico carácter de tales documentos.

Segunda. Certificados provisionales cuya emisión está prevista como posible en la ley, que dispone que "mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad" (Art. 124, párrafo segundo LGSM). Estos certificados provisionales de la ley mexicana, son los "certificati provisorii " del derecho italiano y las Interimsscheime" del derecho alemán. Jurídicamente tienen la significación de verdaderos títulos valores y acreditan provisionalmente la adquisición de la calidad de socio, antes de al emisión de las acciones.

No pueden emitirse válidamente, sino despajes de la constitución definitiva de la sociedad. Son títulos valores y no puros documentos probatorios, como erróneamente ha sostenido parte de la doctrina.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los certificados provisionales deben distinguirse de una porción de documentos probatorios que acreditan simplemente el derecho a adquirir las acciones, y que pueden clasificarse en tres grupos: primero, promesa de venta de acciones de sociedades aún no fundadas o representativas de emisiones de capital aún no hechas; segundo, certificados del derecho a adquirir acciones aún no emitidas; y tercero, simples recibos de dinero.

El certificado es nominativo y producirá en todos los órdenes los efectos de los títulos acciones.

En el actual estado del derecho mexicano, no se comprende la razón que impone que los certificados provisionales sean siempre nominativos. En tanto que las acciones que hayan que emitirse sean nominativas, o no liberadas, o no transmisibles libremente, el motivo es obvio; pero, si las futuras acciones han de ser al portador, ¿por que no podrán serlo los certificados?. La interrogación no tiene más respuesta lógica, que admitir lo irrazonable de la limitación legal.

Los certificados provisionales serán canjeados por los títulos acciones en el plazo máximo que la ley autoriza o en el menor que los estatutos hayan determinado. Desde el punto de vista de la legislación fiscal, el canje debe efectuarse dentro de los seis meses de la emisión del certificado, o bien ha de procederse a su revalidación.

Otra cosa sucede en el caso de la constitución sucesiva, como se desprende del último párrafo del artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En esta vía de fundación "los duplicados del programa en que hayan verificado las suscripciones se

canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no exceda de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social" (art. 124 LGSM). Como "fecha del contrato social" entendemos la de la aprobación de la Constitución de la sociedad anónima por la asamblea general en los términos de los arts. 100 y 1001 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si se han emitido en tal caso certificados provisionales, estos deberán ser canjeados por las acciones dentro de un año a partir de la fecha señalada.

Las acciones no constituyen actualmente títulos de crédito en el sentido ortodoxo de ese concepto.

Los derechos de los socios de la Sociedad Anónima están plasmados en la escritura constitutiva y en los estatutos, el documento llamado acción viene a ser un documento, probatorio más no constitutivo, mediante cuya negociación pueden transmitirse ciertos derechos, siempre que la transmisión se inscriba en el libro de registro de accionistas que debe llevar la emisora.

El artículo 111 reformado de la Ley General de Sociedades Mercantiles, actualmente dice:

"Las acciones en que se divide el capital social de una Sociedad Anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".

Resaltan la frase "se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales" que no es lo suficientemente clara, pues algunas leyes hablan de "valores", pero otras de "Títulos de Crédito".

Es de hacer notar que esta reforma se publicó en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1982 y fue para efectos fiscales, para ya no permitir las acciones al portador.

En la doctrina tanto extranjera como mexicana, se discute si las acciones de las Sociedades Anónimas son o no son títulos de crédito, autores como Carlos Malarriga, Nicola Gasperoni y Cesar Vivante, consideran que sí tienen la calidad de títulos de crédito.

En México existe un estudio muy profundo del Dr. Roberto L. Mantilla Molina en el sentido de que la acción de la Sociedad Mercantil sí constituye un título de crédito.

En lo personal considero que en la actualidad, no se puede afirmar contundentemente si las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas son o no títulos de crédito porque dependerá de la legislación de cada país y de las modalidades que se adopten sobre el particular, en dicha legislación en México en la época en que el Dr. Mantilla Molina realizó el estudio que cite en el párrafo anterior (1965) no existía más que el texto original del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles mismo que fue reformado en 1982, junto con otras reformas que eliminaron los títulos al portador en este país y tampoco existía el artículo 3° de la Ley del Mercado de Valores

Si se acepta la famosa definición de Vivante, de que un "Título de Crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en el consignado", la conclusión será que la acción representativa del capital social de una Sociedad Anónima no es título de crédito, el problema se centra en si ese documento representa:

- A) Un derecho literal, y
- B) Si es autónomo.

De aquí que la doctrina sobre todo la mexicana en las décadas de los treinta a los sesenta del siglo XX ensayara una doctrina, a la que llamo de : "Los títulos de crédito impropios", creando mayores confusiones que claridad, pues las leyes mexicanas no reconocen la terminología de títulos de crédito impropios y señalaban como tales a las fichas boletos de espectáculos, boletos del metro y otros documentos que a mi modo de ver no son títulos de crédito, en efecto el artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

Artículo 6°.- Las Disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas y otros documentos que no están destinados a circular y sirvan exclusivamente a identificar a quien tienen derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Además en el texto de los artículos 7° y del 13 al 17 dan a entender que el título de crédito representa eso, e implica necesariamente un pago de lo señalado en su texto de donde, existen serias diferencias entre las acciones representativas del capital social y estrictamente los títulos de crédito.

ARTICULO 7o.- Los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro".

ARTICULO 13.- En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

ARTICULO 14.- Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

ARTÍCULO 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

ARTÍCULO 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

Por otra parte, los artículos 128 y 129, especialmente este último determina que la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito en el libro de registro de acciones de la empresa, con lo cual se contradice el precepto teórico del derecho literal y autónomo que otorga el título de crédito, dando preferencia al registro de transmisión de acciones por encima de la tenencia del mismo, lo que en mi opinión destruye totalmente el principio de la literalidad y la autonomía.

Hay quienes sostienen que las acciones no son títulos de crédito, fundamentalmente porque son títulos causales que están vinculados a la relación subyacente que viene a ser el contrato de sociedad y que en estricto derecho la literalidad no se da en las acciones, ya que la letra del documento no contiene todos los derechos del accionista, pues estos derivan fundamentalmente del acto constitutivo de la sociedad y de la Ley general de Sociedades Mercantiles, e igualmente discuten que no tienen autonomía, ni el derecho incorporado porque están limitados precisamente por el acto constitutivo y sus modificaciones, que además la acción no incorpora un derecho de crédito, ni tampoco derechos reales sobre cosas depositadas, ni tienen una fecha de pago o vencimiento, sino que la acción otorga a su tenedor un conjunto de derechos societarios o como los llaman algunos, derechos corporativos, derivados de la calidad de socio y del acto constitutivo, así como a las utilidades (si las hay) y a la cuota de liquidación.

En México el problema se complica, ya no es una cuestión teórica, puesto que las leyes relativamente recientes determinan la calidad de títulos valores que tienen las acciones de las sociedades anónimas. En efecto, la Ley del Mercado de Valores, en su artículo 3º define a las acciones como valores, de la forma siguiente:

ARTICULO 3o.- Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa.

El régimen que establece la presente Ley para los valores y las actividades realizadas con ellos, también será aplicable a los títulos de crédito y a otros documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores.

El régimen de esta Ley también será aplicable a los valores, así como a los títulos y documentos con las características a que se refiere el párrafo anterior, emitidos en el extranjero, cuya intermediación en el mercado de valores y, en su caso, oferta pública, habrá de realizarse con arreglo a lo que para dichos efectos establece la misma.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características a que se debe sujetar la emisión y operación de los valores y documentos sujetos al régimen de esta Ley, con miras a procurar certidumbre respecto a los derechos y obligaciones que corresponden a los tenedores de los títulos, seguridad y transparencia a las operaciones, así como la observancia de los sanos usos y prácticas del mercado.

Se prohíbe la oferta pública de cualquier documento que no sea de los mencionados en este artículo.

Y mas recientemente el decreto que reformo diversas disposiciones mercantiles al eliminar el anonimato en los títulos de crédito, entre los cuales se encuentran las acciones representativas del capital social de Sociedades Anónimas, les da características de valores literales y no de títulos de crédito, lo que aumenta la duda al respecto, conforme a la primera parte del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La acción en consecuencia no reúne las características de ser un título en el cual se encuentran reconocidos algunos de los principios de incorporación y autonomía que señala la doctrina, son característicos de Leo títulos de valor y también hace referencia a tres principios básicos:

- 1.- Representa una parte alicuota del capital social, pero no da derecho a su pago directo.
- 2.- Da derecho a intervenir en la administración de la sociedad y
- 3.- A cuestiones económicas, como son la limitación de la aportación pecuniaria por parte del socio, el derecho a las utilidades o dividendos y a la parte que resulte en la liquidación.

Como conclusión parcial de todo lo anterior podemos resumir que las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas no son títulos de crédito, conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que al conceptualización vaga derivada de la interpretación de los artículos 111, reformado de la misma ley y el artículo 3º de la Ley del Mercado de Valores, no precisa si la acción se rige o no por las disposiciones relativas a los títulos de crédito, si no que se les aplican lo que dicen las leyes

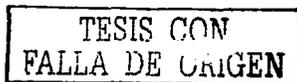
de títulos valores evidentemente la acción tiene un valor y representa la parte alicuota del capital social de una sociedad, pero ese valor no puede cobrarse contra la sociedad. más que en casos excepcionales (ver art. 130 LGSM) que la propia ley prevé, y desde luego en ciertos casos también puede operarse su compra venta en la bolsa de valores y a través de casas de bolsa.

3.6 Concepto de norma

A continuación trataré de explicar la obligatoriedad de expedir acciones en la Sociedad Anónima. por lo que primeramente mencionare el concepto de norma:

La palabra norma. se utiliza en distintos contextos para significar tanto las regularidades que ocurren como las que se esperan que deben ocurrir. Por ejemplo, normal, es que cada vez que suben los precios los obreros demanden aumento salarial; así tenemos que la palabra norma es una regla sobre la manera como se debe hacer o está establecido que se haga una determinada cosa. Regla que determina las condiciones de la realización de una operación o las dimensiones y características de un objeto o producto.¹⁸

La norma jurídica es la regla de conducta exigible en la convivencia social, con trascendencia en derecho.¹⁹



¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". 1ª Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 2618

La enciclopedia Jurídica Omeba al respecto manifiesta lo siguiente:

Denominase norma jurídica a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionales, deberes, y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos.²⁰

3.6.1 Normas Taxativas

Después de analizar los conceptos antes mencionados de al norma jurídica en los cuales a groso modo podemos determinar que la norma es toda regla de conducta que nos dice como esta dispuesto hacer una determinada cosa, explicare cuantos tipos de normas existen y su aplicación jurídica.

Son normas taxativas aquellas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad. Del Vecchio ofrece las definiciones siguientes: "Las normas taxativas (llamadas también *normae congeniti* o *ius cogens*) son aquellas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito derogarlas, ni absoluta, ni relativamente, en vista al fin determinado que las partes se

¹⁹ Diccionario Jurídico Espasa. "Lex" 1ª Edición. Editorial Espasa. Madrid 2001. pag. 1031.

²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XX. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires Argentina 1982. pág 331.

propongan alcanzar; porque la obtención de este fin está cabalmente disciplinada por la norma misma. Se suele citar, a este propósito, la máxima: "*ius publicum privatorum pactis mutari nequit*"

3.6.2 Normas Dispositivas

Son normas dispositivas las que pueden dejar de aplicarse, por voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica concreta. Las normas dispositivas (*ius dispositivum*) son aquellas que solo valen cuando no existe una voluntad diversa de las partes, manifestada legalmente."

Dentro de la Sociedad Anónima, esta expresa en el acto constitutivo de la misma que es obligatorio existan por lo menos dos socios y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos (art. 89 fr. I Ley General de Sociedades Mercantiles), entonces tenemos que esta disposición en su primera parte si es una norma taxativa, ya que sin el mínimo de socios requerido para la constitución de una sociedad no se puede crear dicha sociedad, en cuanto a su segunda parte tenemos que nos encontramos ante una norma dispositiva ya que el suscribir una acción por lo menos por cada uno de los socios aunque lo enuncia la misma ley queda al arbitrio de los mismo socios cumplir con este requisito, es decir, emitir materialmente por lo menos una acción cada socio, ya que recordemos que una de las características principales de las normas taxativas es la coercibilidad y en cuanto a la suscripción de acciones no existe ninguna disposición que obligue a los socios a cumplir con el mismo.

En nuestro país este artículo solo sirve de adorno ya que la mayoría de las Sociedades Anónimas existentes no se cumple con esta disposición, no emiten acciones, ya que si bien es un requisito suscribir una acción por lo menos por cada socio, nos

encontramos en la practica que toda esta disposición no es más que letra muerta y las empresas constituidas bajo este tipo de Sociedad hacen caso omiso de lo ordenado por la legislación y en especial por el artículo 89 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Entonces al no darse cumplimiento con la norma taxativa impuesta por la ley en el artículo antes referido se convierte por costumbre en una norma dispositiva quedando al arbitrio de los socios en cumplir o no con la emisión de dichas acciones.

3.7 Propuestas.

Vista la problemática que conlleva la emisión de las acciones dentro de la Sociedad Anónima y su incumplimiento con la misma es necesario implementar una reforma al artículo 89 de la ley General de Sociedades Mercantiles en la cual se tendría que agregar al mencionado artículo una fracción, por la cual se exija que al momento de la constitución también se realice la emisión de las acciones.

Así también se debe de agregar que cualquier cambio en la sociedad en lo que respecta al capital social, que como consecuencia repercute en la aportación de los socios, esta debe ser formalizada con la emisión de acciones, determinando que para el caso de no hacerlo se tendrá por no hecha dicha modificación y por lo tanto no surte efectos frente a terceros.

TRIPLE CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior, nos llevaría en primer término, a exigir la emisión de acciones y no desnaturalizar a la Sociedad Anónima, en segundo término a determinar adecuadamente como lo establece la ley, la calidad de socios, así como los derechos y obligaciones que se

tienen con la sociedad y entre los mismos socios, y tercero a establecer adecuadamente ante terceros la responsabilidad que se tiene de las obligaciones sociales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA. El comerciante, persona moral ha resultado de gran importancia para la actividad comercial de todo Estado.

SEGUNDA. A las sociedades mercantiles cualquier tipo de naturaleza jurídica que se le quiera dar, resulta infructuoso ya que en un momento dado lo que importa es la naturaleza de la juridicidad, es decir, el campo normativo que la crea y sus funciones que realiza.

TERCERA. A pesar de que existen diferentes tipos de sociedades mercantiles reguladas en nuestra legislación, la sociedad anónima ha alcanzado una importancia inusual a comparación de las demás ya que se ha convertido en la máxima sociedad mercantil en nuestra legislación.

CUARTA: Por el tipo de estructura interna que tiene la Sociedad Anónima es que ha podido establecer diferencias notables en cuanto a funcionalidad en el ámbito en que se desenvuelve, la cual le permite abrirse campo en el interior como en el exterior del país.

QUINTA: Entendiéndose que la sociedad anónima es eminentemente una sociedad de capitales, es de hacerse notar que la acción como titulo valor es la espina dorsal de la sociedad en cuestión, ya que sin estas no seria posible cumplir con todas y cada una de las obligaciones de la sociedad, por lo tanto, es de suma importancia hacer cumplir con las disposiciones relativas tanto con la suscripción como la emisión de las acciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEXTA. También resulta de suma importancia, que las normas referentes a las sociedades sean taxativas, en virtud de que hay disposiciones que no son cumplidas como lo son: la emisión de acciones, la exhibición del capital, fondo de reserva, la denominación, las asambleas ordinarias de accionistas etc. Y por lo tanto no existe un órgano estatal que vigile adecuadamente tales situaciones, so pretexto de que consideran que las sociedades mercantiles se crean bajo un contrato social, como lo dispone la ley, y en consecuencia es en ella y a los socios en los que recae la responsabilidad.

SÉPTIMA. Es indispensable que se de cumplimiento a la normatividad establecida, ya que de no ser así estaremos bajo una mediocridad jurídica y profesional del comerciante y por ende no estaremos compitiendo adecuadamente en el campo interno e internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA ROMERO, Miguel y otros. "Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima. 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2001.

ASCARELLI, Tulio "Derecho Mercantil " Tercera Edición, Ed. Porrúa México 1972.

BRUNETTI Antonio. " Tratado del derecho de las Sociedades" Tomo II Traducción de Felipe sola Cañizares Ed. Uthea buenos aire 1960.

BRUNETTI, Antonio. "Sociedades Mercantiles" Editorial Jurídica Universitaria S.A. México 2001.

CABANELLAS Guillermo. " Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual " Tomo II Vigésima primera edición, Ed. Eliasta Buenos Aires Argentina.

CALVO M. Octavio y otro. " Derecho Mercantil " Cuadragésima edición Ed. Banca y Comercio, México 1993

CERVANTES AHUMADA Raúl. " Derecho Mercantil" Cuarta edición. Ed. Herrero México 1982.

CERVANTES Manuel. " Las Diversas Clases de Sociedades Mercantiles" Segunda edición. Ed. Porrúa México 1960

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. " TÍTULOS DE CRÉDITO", Tomo I, segunda edición, Editorial Harla, México 1992

DE LA CRUZ GAMBOA, Alfredo. "Elementos Básicos de derecho Mercantil." 7ª edición. Editorial Cátedra Editores. México 1997.

FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado. Editorial Limusa. México. 1977.

FRISCH PHILIPP, Walter. "Sociedad Anónima Mexicana "Ed. Harla México 1993

GALINDO GARFIAS Ignacio. "Sociedad Anónima y Responsabilidad civil de los Administradores" México 1967

GARCIA MAYNEZ Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho "Ed. Porrúa México 1998

GARCÍA RENDÓN Manuel. "Sociedades Mercantiles" Ed. Harla México 1993

GARRIGUES, Joaquín. "Curso de derecho Mercantil", Tomo I Novena Edición. Ed. Porrúa México, 1998.

GARRIGUES Joaquín. "Curso de derecho Mercantil" 4ª Edición. Madrid 1962. Tomo I

GARRIGUEZ GARRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Tomo II Novena edición Ed. Porrúa México 1998

GUADARRAMA LOPEZ Enrique. "Las Sociedades Anónimas "Ed. UNAM. México 1975

LARENZ, Karl. "Derecho de las Obligaciones". Editorial Revista de derecho Privado. Madrid, España. 1959.

MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil" 25ª edición. Ed. Porrúa México 1987.

MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil" vigésimo quinta edición. Ed. Porrúa México 1987

MORALES HERNANDEZ, Genaro. "Concepto y Elementos de las sociedades en el Derecho Mercantil". México. 1972.

O'DONNEL, Gastón A. "Elementos de Derecho Empresarial" Ed. Macchio, Buenos Aires 1993.

PINA VARA Rafael de. "Derecho Mercantil Mejicano "Vigésima tercera edición Ed. Porrúa México 1992.

PRIMKER. citado por Antonio Bruneti. "Sociedad Anónima" 1ª edición, editorial Jurídica Universitaria. México 2001.

RALP, Davis. "Historia Económica Mundial". La Europa Atlántica, siglo XXI de España Editores, S.A. 1997.

RAMIREZ VALENZUELA Alejandro. "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal" Ed. Limusa México 1999.

RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. "Derecho Mercantil "Tomos I y II décima novena edición Ed. Porrúa México 1988

SIQUEIROS P., José Luis. Las Sociedades Extranjera en México. Editorial Imprenta Universitaria. México. 1953.

SOTO ALVAREZ Clemente. "Prontuario de Derecho Mercantil", Tercera edición Ed. Limusa México 1983

TENA Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano", Novena edición. Ed. Porrúa México 1978.

TRAJANO DE MIRANDA, Valverde. "Sociedades por acciones. Río de Janeiro, 1941, tomo I.

VIVANTE. "*Trattato di Diritto Comérciale*" vol II, numero.

OTRAS FUENTES

I. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMO XX. EDITORIAL DRISKILL S.A. BUENOS AIRES ARGENTINA 1982.

II. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO OCÉANO UNO.

III. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS "NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO". 1ª EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 2001.

IV. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. "LEX" 1ª EDICIÓN. EDITORIAL ESPASA. MADRID 2001. PAG. 1031.

LEGISLACIÓN

- 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
- 2. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**
- 3. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**
- 4. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO**
- 5. LEY DEL MERCADO DE VALORES**
- 6. LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN**
- 7. LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**
- 8. LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA**
- 9. CODIGO DE COMERCIO**

IMPRESO CON
FABRICA DE ORIGEN